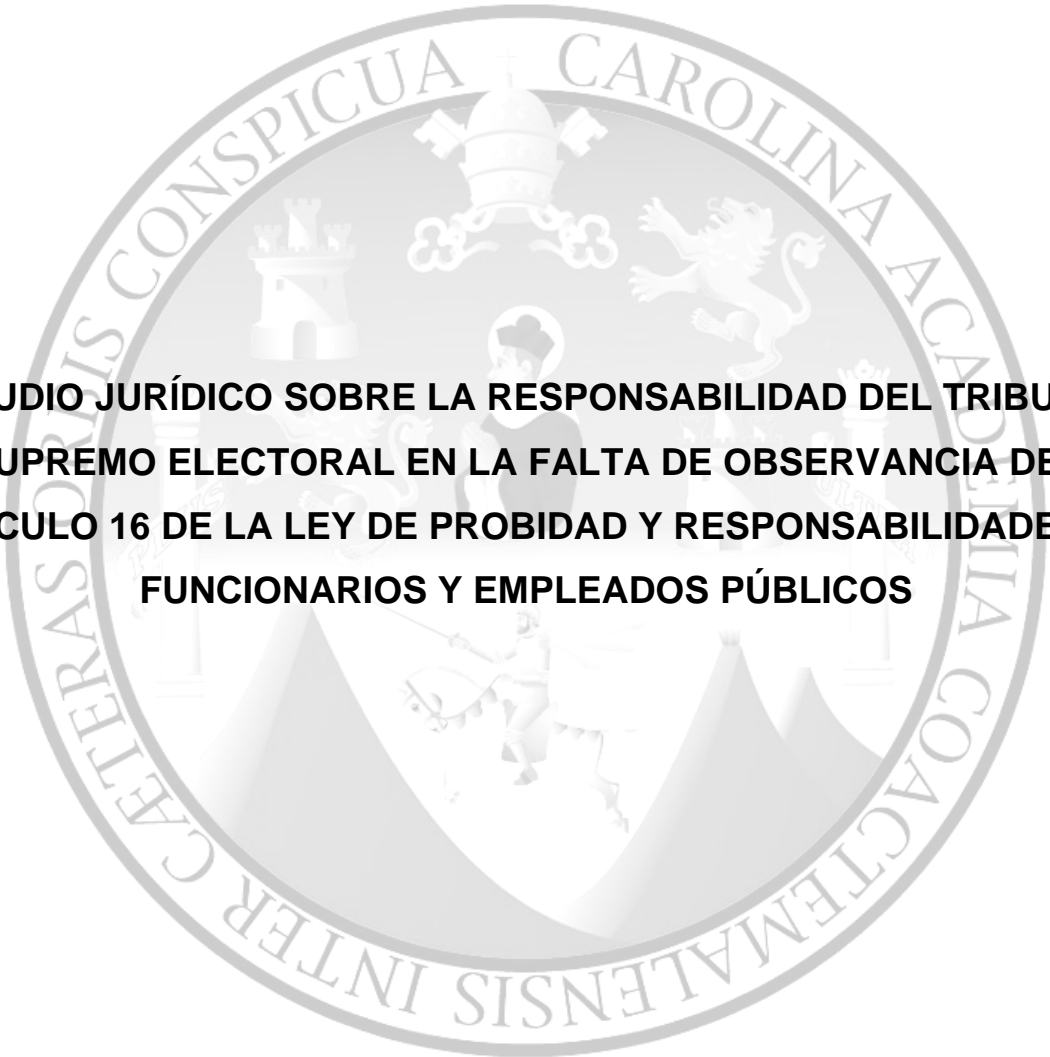


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, a crown above, and a lion on the right. The shield is set against a background of a mountain range. The circular border contains the Latin text "UNIVERSITAS CAROLINA ACACAPULTEPECENSIS INTER CÆTERAS ORBIS CONSPICUA".

**ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL
SUPREMO ELECTORAL EN LA FALTA DE OBSERVANCIA DEL
ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS**

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ QUIÑONEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL EN LA FALTA DE OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE
PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
PÚBLICOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ QUIÑONEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Vocal: Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Secretario: Licda. Aura Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

Presidente: Lic. José Ramiro Toledo Alvarez
Vocal: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Secretario: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)

Guatemala, 23 de julio de 2008



Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por el Decano, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller Carlos Enrique Muñoz Quiñonez, intitulada **"ESTUDIO JURIDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN LA FALTA DE OBSERVANCIA DEL ARTICULO 16 DE LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS"**, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad ha sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico social de actualidad, la recolección de información realizada por el Bachiller Carlos Enrique Muñoz Quiñonez; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia lógica para un buen entendimiento, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en consecuencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para elaboración de tesis; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por el Bachiller Carlos Enrique Muñoz Quiñonez, por lo que puede someterse a su discusión y aprobación.

Me suscribo de usted con muestras de mi acostumbrado respeto, deferente.



EDMUNDO MUÑOZ ESPINOZA
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Edmundo Muñoz Espinoza
Revisor de Tesis
Colegiado 4838
8ª. Calle 5-68 B, zona 1 Escuintla
Tel. 78841122

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6410



Guatemala, 9 de junio de 2008

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención la providencia de esa dirección, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, se me nombra Asesor de Tesis del Bachiller Carlos Enrique Muñoz Quiñonez, que se identificó con el carné estudiantil 8811611, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **"ESTUDIO JURIDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN LA FALTA DE OBSERVANCIA DEL ARTICULO 16 DE LA LEY DE PROBIIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS"**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente

DICTAMEN

Al recibir el nombramiento, iniciamos la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el Bachiller Carlos Enrique Muñoz Quiñonez, tuvo el empeño y atención necesaria para el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde con el tema desarrollado; y haciendo uso de forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnica de investigación utilizadas, lo que se refleja las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema.

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6410



Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata de la inobservancia de las normas que regulan la Probidad y Responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos que han sido electos democráticamente para ocupar cargos de elección popular.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Asesor de Tesis
Colegiado 6,410
11 Calle 4-52, zona 1 Oficina 4
Edificio Asturias
Tel. 23323916

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO



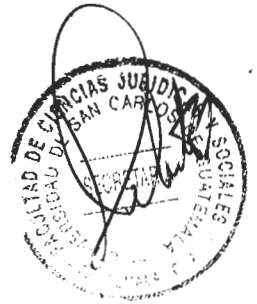
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de septiembre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ QUIÑONEZ**, Titulado **ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN LA FALTA DE OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS** Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, catorce de julio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDMUNDO MUÑOZ ESPINOZA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CARLOS ENRIQUE MUÑOZ QUIÑONEZ, Intitulado: “ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN LA FALTA DE OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi guía en el éxito hoy alcanzado.
- A MIS PADRES:** Francisco Muñoz Torres y María Antonia Quiñonez Estrada de Muñoz. Gracias por el esfuerzo realizado en mi educación, lo que me permite culminar mis estudios y alcanzar una de mis metas.
- A MIS HERMANOS:** Ana Maria y Francisco Javier. Con mi fraternal amor, gracias por todo su apoyo y cariño.
- A MI CUÑADA:** Elida Loayza Delgado, por su dedicación, colaboración y aprecio.
- A MIS SOBRINOS:** Rogelio David y Natalia del Pilar. Con todo mi cariño, y sea este un pequeño ejemplo para poder alcanzar sus metas.
- A MIS TIOS Y PRIMOS:** Con mi respeto y cariño.
- A MIS AMIGOS:** César Giovanni, Francisco, Julio, Eddu, Daniel, Walter, Horacio, Olga, Miriam Lili, Edmundo, Eddy, Lesly Marleni. Gracias por su confianza, apoyo y solidaridad.
- A:** La tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Aspectos doctrinales	1
1.1. Definiciones	2
1.2. Ordenamiento jurídico guatemalteco	5
1.3. Cargos de elección popular	8
1.4. Aspecto legal	13
CAPÍTULO II	
2. Ley Electoral y de Partidos Políticos	19
2.1. Antecedentes	19
2.2. Naturaleza jurídica	22
2.3. Creación e importancia del órgano rector del proceso electoral	23
CAPÍTULO III	
3. Responsabilidades del Tribunal Supremo Electoral por incumplimiento de la ley	35
3.1. Antecedentes	36
3.2. Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos	37
3.3. Funcionario público y empleado público	39
3.4. Personas que deben presentar constancia de solvencia o finiquito	44
3.5. Constancia de solvencia o finiquito	46
3.6. Órgano encargado de emitir finiquito	48

CAPÍTULO IV

4. Dedución de responsabilidades	57
4.1. Clases de responsabilidad derivadas del cargo.	58
4.2. Responsabilidad política	59
4.3. Responsabilidad civil.	60
4.4. Responsabilidad penal.	61
4.5. Responsabilidad administrativa.	62
4.6 Realización de actos tipificados como delitos.	79
4.7.Análisis jurídico de la norma que exige constancia de solvencia o finiquito.	83
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91

INTRODUCCIÓN

Debido a que en la reciente convocatoria a elecciones generales del 2007 donde se postulan a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Diputados y Alcaldes con sus Corporaciones Municipales, se ha mencionado por parte de autoridades del proceso electoral además de las encargadas de emitir solvencias, que algunos de los candidatos no han presentado la documentación completa que exige la ley y han dejado pendiente el cumplir algún requisito para poder optar a un cargo público, en el caso concreto puedo mencionar el no presentar su finiquito.

Actualmente no se cuenta con un control adecuado para establecer con exactitud la situación en que se encuentran algunas personas respecto a si tienen juicios de cuentas pendientes de resolver, y que han solicitado inscribirse como candidatos a elección popular, debido a que existen vacíos legales que les da la oportunidad de interpretar la ley a su antojo con el argumento que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe.

En el presente trabajo se pretende establecer si existió inobservancia de la ley por parte del tribunal supremo electoral en la inscripción de candidatos a elección popular y las responsabilidades que generaría tal infracción.

Dada la naturaleza del problema planteado y su importancia, de incluir el tema, para tratar de comprender las causas que suscitaron el hecho antes descrito, así como las responsabilidades que surgen para los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los delitos que cometieron, toda vez que el desarrollo de los acontecimientos evidencia la falta de compromiso para con el cumplimiento de los deberes y el fortalecimiento de la democracia guatemalteca, por parte de los Magistrados.

En cuanto a la estructura, el presente trabajo se compone de cuatro capítulos: en el capítulo primero, se hace referencia a todo lo relacionado con los

aspectos doctrinarios y legales del proceso electoral aplicado al ámbito guatemalteco; el segundo comprende todo lo concerniente a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, antecedentes, definiciones y lo relacionado al órgano rector de los procesos electorarios; el tercero comprende aspectos fundamentales y legales que el Tribunal Supremo Electoral debe aplicar para el cumplimiento de sus funciones; el cuarto, representa el centro de la investigación, toda vez que en éste se hace referencia a la deducción de responsabilidades, su clasificación así como los delitos que cometieron los Magistrados durante el proceso electoral del 2007.

El método principal utilizado para el desarrollo de la presente investigación fue el analítico y el jurídico-documental, complementándolo con el de interpretación de las normas ya que todas las actuaciones de las autoridades electorales y su competencia se encuentran debidamente reguladas en la ley y sus reglamentos.

Las técnicas de investigación empleadas han sido la documentación bibliográfica y la encuesta.

CAPÍTULO I

1. Aspectos doctrinales

En Guatemala a partir del año 1986 con la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala, se dio inicio al proceso democrático. Aunque incipiente y con un largo camino por recorrer, se han tratado de formar las bases para el respeto de la voluntad del pueblo en ejercicio del poder soberano de elegir autoridades que regirán el destino del país.

Dentro del proceso de elecciones generales realizadas en nuestro país en el año 2007 se pueden señalar ilegalidades que fueron cometidas por el órgano que rige en materia electoral, específicamente con relación a la inscripción de candidatos a elección popular, en el caso concreto objeto del presente trabajo de investigación se pueden mencionar además la comisión de varios delitos, entre los que destacan el delito de omisión que los miembros del Tribunal Supremo Electoral cometieron, al no cumplir con lo que preceptúa el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos en lo concerniente a la solvencia o finiquito que los candidatos deben presentar.

De manera puntual, nos referimos a la obligación que tienen los candidatos que optan a cargos públicos a través de la elección popular, que han recibido o custodiado fondos provenientes del estado o hayan administrado bienes del estado, de presentar la solvencia o finiquito, para acreditar la ausencia de reparos, sanciones administrativas y juicio de cuentas en su contra.

Ante dicha situación anómala, consentida por los miembros del Tribunal Supremo Electoral, surge la necesidad de realizar un estudio de carácter jurídico, con el cual se pretende analizar a fondo, la irresponsabilidad de los magistrados, así como la serie de delitos que cometieron y las consecuencias que se generaron

tanto de forma administrativa y penal. También las repercusiones que se tendrán en el proceso electoral y los futuros.

Para tener un marco teórico que facilite el presente estudio, se analizarán las distintas normas jurídicas de nuestro ordenamiento, así como el estudio de las principales categorías teóricas que sustentan la investigación.

1.1. Definiciones

Considero importante, establecer las principales definiciones que guardan relación con el tema desarrollado, definiciones obtenidas de doctrinarios que han dedicado parte de su vida al estudio del derecho y otras disciplinas académicas, que servirán de sustento para entender las anomalías que se cometieron, por parte del Tribunal Supremo Electoral durante el proceso electoral del año 2007.

Así, se pueden citar las siguientes definiciones que facilitaran el proceso de elaboración del estudio.

Para Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual define elecciones como: “Escogimiento, selección, preferencia. Deliberación, libertad para actuar. Nombramiento por votación o por designación, de quien tiene autoridad para cubrir un cargo o empleo. En derecho político, ejercicio del derecho de sufragio.”¹

Para Manuel Ossorio en su Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales define: “La elección o nombramiento resulta por el sufragio popular, no sólo significa un triunfo o un halago, sino que origina obligaciones, sancionadas incluso penalmente. La elección tanto se puede dar en el campo del Derecho Privado, para la determinación de los directores de una sociedad, asociación, gremio, sindicato, cuanto

¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Pág.142

en el Derecho Público, y aquí está su mayor importancia, puesto que, en las democracias, determinados cargos (presidente y vicepresidente de la nación, gobernadores, diputados, senadores, concejales) se eligen por sufragio popular y generalmente universal y secreto. La elección y su equivalente el sufragio, tiene un aspecto activo, ejercido por los electores, y otro pasivo, que recae en los elegidos.”²sic.

Claro esta que en nuestro país, el término de elección no se encuentra regulado como tal, ya que la Ley electoral y de partidos políticos, en sus considerandos establece que dicha ley debe contener y desarrollar los principios que, de acuerdo con la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, norman todo lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano en lo que atañe a organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y al funcionamiento de las autoridades electorales.

En la doctrina se reconocen las diferentes clases de elecciones, entre ellas cita Ossorio, que se pueden mencionar, elecciones de primero y segundo grado “En términos generales, se puede hablar de elecciones de primero y de segundo grado, según que los electores elijan directamente a las personas que han de desempeñar los cargos o que elijan a las personas (compromisarios), que tienen por misión elegir después a las personas llamadas a ocupar los cargos de que se trate.”³sic.

En el caso de nuestro país podemos afirmar que la elección que se realiza puede considerarse de primer grado, debido a la forma de elección, que se realiza directamente por los ciudadanos en ejercicio de su poder soberano a través de su derecho de voto.

Reconocemos la importancia que tiene la elección de Presidente, Vicepresidente, Diputados ya que de acuerdo a lo que establece la ley dichos cargos

²Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**,Pág. 360.

³ **Ibid**, pág. 360.

son propuestos por intermedio de los partidos políticos, dicha elección deberá cumplir con los requisitos que la misma ley establece.

En el caso de la elección de Alcaldes, pueden ser propuestos por partidos políticos y por comités cívicos, dando oportunidad a los electores de los departamentos y municipios proponer a la persona que resulta idónea para representarlos.

Continuando con el mismo orden de ideas, y tomando en consideración que el problema que se analiza surgió en el proceso electoral del 2007 para elegir Presidente, Diputados y Alcaldes Municipales; al no haberseles exigido que presentaran la documentación completa que la ley establece.

Para realizar su inscripción como candidatos a elección popular, entre estos el finiquito, para lograr establecer su solvencia en cuanto al haber recibido o custodiado fondos públicos o administrado bienes del estado de Guatemala; cuando no se llenaron los requisitos fueron inscritos de forma provisional, quedando inscritos en definitiva cuando acreditaran la documentación que exige la ley y así llenar los requisitos y de resultar elector tomar posesión del cargo.

En la elección del Presidente de la República, que ha sido representativo del sistema de presidencialista en el cual la función política y administrativa esta encomendada a una persona: el Presidente, quien es electo por medio del sufragio universal y secreto. Para Ossorio, Presidente es: “quien ejerce la presidencia de la nación” y En las repúblicas de tipo parlamentario, denominase Presidente a la persona democráticamente elegida para representar a la nación y actuar de poder modelador; y en las repúblicas presidencialistas, el presidente de la nación es el titular del poder ejecutivo.”⁴

⁴ Ossorio, Ob. Cit.

Para Cabanellas, Presidente es: “El jefe del estado en un régimen republicano. En las repúblicas parlamentarias o en las monarquías constitucionales, el jefe de gobierno, llamado también primer ministro”⁵

Para Cabanellas, al referirse a elección de diputado menciona “Representante de un cuerpo u organismo. Persona elegida por sufragio para representar a los ciudadanos o electores ante una asamblea legislativa nacional o ante una asamblea legislativa nacional o ante un organismo administrativo provincial o del distrito, con la doble finalidad de defender los intereses del territorio que lo elige y de las fuerzas políticas que lo apoyan”⁶

Para las elecciones municipales y elegir Alcalde y Corporación Municipal se realiza mediante voto popular y secreto.

En Guatemala para optar a ser candidato a alcalde, solamente debe de residir en el lugar donde se postula por un período de cinco años y de ser extranjero haber obtenido la nacionalidad guatemalteca además de lo anterior.

1.2. Ordenamiento jurídico guatemalteco

En relación a las elecciones, el ordenamiento jurídico guatemalteco, es claro y establece las diferentes disposiciones que regulan los procesos electorales, que se deben de cumplir a partir de la vigencia de la actual Ley electoral y de partidos políticos Decreto 1-85.

La Constitución Política de la República de Guatemala, que fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en el año de 1985 y que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, establece en el Artículo 223 lo relativo al régimen político electoral.

⁵ Cabanellas, Ob. Cit.

⁶ Ibid.

Este Artículo que fundamentalmente garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, de la siguiente manera: “Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia. Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del organismo ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.”

De lo regulado por el Artículo 223 de la Constitución Política de la República, se establece que la ley que regula todo lo relacionado con el proceso electoral es la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual tiene el rango de ley constitucional, ya que fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto número 1-85; la cual será objeto de un examen particularizado en el respectivo capítulo del presente estudio.

Por ahora, es suficiente mencionar que en la misma Constitución Política de la República de Guatemala, es donde se establece que la ley específica de la materia, en este caso la Ley Electoral y de Partidos Políticos, desarrollará cada una de las normativas que existen y puedan existir que permitan regular los procesos electorales.

Con relación a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, considerando que dicha autoridad es el jefe del estado y representa la unidad nacional, en el Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula el período para el cual es electo, y la forma de elegirlo, así: “El Presidente y

Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.”

De esta forma deja claro que cumplirá sus funciones en un período de cuatro años y la prohibición de su reelección, lo que se complementa con el Artículo 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando regula que queda prohibida la reelección y la prolongación del periodo presidencial, dicha norma establece: “La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.”

De esta forma cabe mencionar que para la convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente se regirá por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos cuando establece: Artículo 188 “Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y toma de posesión del Presidente y Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.”

En lo concerniente a la elección de los diputados, en la Constitución Política de la República de Guatemala se regula como se compone el Congreso de la República y la formación de los diferentes distritos electorales de la forma siguiente: Artículo 157 “Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el

sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros Municipios del Departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado.

La ley establece el número de diputados que corresponde a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.”

Acerca de la elección de los alcaldes municipales, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 254 preceptúa: “El Gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.”

1.3. Cargos de elección popular

Dentro del presente análisis, se plantea el estudio de los cargos a los cuales se asume mediante elección popular, que son: el cargo de Presidente, Vicepresidente, diputados del Congreso de la República y los Alcaldes Municipales y sus corporaciones.

Por ello, es básico establecer las definiciones de cada uno de estos cargos públicos, para analizar de mejor forma la función que cada uno ejerce. Según Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, define:

- a) Presidente de la República: “Llamase también presidente de la nación. Es el cargo de presidente, que en unos regímenes republicanos tiene una función representativa y moderadora entre el gobierno y el Parlamento, mientras que, en otros, el presidente es el titular del Poder Ejecutivo.”⁷

- b) Vicepresidente: “Dentro del orden constitucional, se elige un ciudadano con el título de Vicepresidente de la nación, cuya misión consiste en sustituir al presidente, en los casos de muerte, renuncia o destitución.”⁸

“Quien sustituye al presidente en su ausencia y quien lo reemplaza en caso de vacante que no lleve aneja nueva elección. El cargo es propio de las Repúblicas presidencialistas, como los Estados Unidos y Argentina, países donde el vicepresidente en caso de renuncia, muerte o deposición del presidente, continúa hasta la terminación de su mandato como jefe efectivo del Estado, y con título presidencial.”⁹

- c) Diputados: “Es el representante de un cuerpo u organismo. Miembro de la Cámara de Diputados. La Cámara de Diputados llamada también Cámara Baja y en algunos países Cámara de Representantes, es el órgano deliberante que solo, en el sistema unicameral, o compartido con otro, llamado Cámara de Senadores o Senado, en el régimen bicameral, constituye el Poder Legislativo de la nación, o también de las provincias cuando se trata de los Estados organizados federalmente.

⁷ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 763.

⁸ **Ibid**, pág. 1018.

⁹ **Ibid**.

En el derecho político moderno, esta institución, como la del Senado, sólo se da en los Estados de Derecho, en las democracias, ya que, en los gobiernos autocráticos, totalitarios o de facto, es de esencia la supresión de la rama legislativa, salvo la atribución ficticia de la facultad de legislar a organismos abiertos o encubiertamente sometidos al Poder Ejecutivo. “Persona elegida por sufragio para representar a los ciudadanos o electores ante una asamblea legislativa nacional o ante un organismo administrativo provincial o de distrito, con la doble finalidad de defender los intereses del territorio que lo elige y de las fuerzas políticas que lo apoyan”¹⁰.

- d) Alcaldes: “Del árabe *al-qadi* (juez). Funcionario que tenía atribuciones judiciales y administrativas. En el Derecho Político actual, la autoridad administrativa encargada en cada ciudad, villa o aldea o, más propiamente, en cada municipio, del gobierno municipal. En varios países se les da el nombre de intendentes o de comisionados municipales. Su nombramiento puede hacerse, según las legislaciones, mediante sufragio popular o por designación o delegación del poder ejecutivo.”¹¹

En la Enciclopedia Salvat nos explica con un poco de historia el origen y evolución de los alcaldes, de esta forma “El origen de los alcaldes, que en la evolución denominadora se llamaron primeramente *alcaldies* y *alcalles*, se sitúa en el Siglo XI; pues aparecen ya en el Fuero de León, dado por Alfonso V de España en 1020. Posteriormente se mencionan en todos los grandes textos legales de la Edad Media, el Fuero Viejo, el Fuero Real, Las Partidas, el Espéculo, las Ordenanzas Reales de Castilla.”¹²

¹⁰ **Ibid.**

¹¹ **Ibid**, pág. 76.

¹² Salvat, **La enciclopedia**, pág. 39.

“El alcalde preside las deliberaciones del ayuntamiento, debe ejecutar sus acuerdos, publica bandos de policía, tiene potestad para aplicar ciertas multas, cuida del orden, limpieza y mercados de la ciudad y es delegado gubernativo local.

La naturaleza de su función ha variado esencialmente. De delegados del monarca con atribuciones judiciales en gran parte, a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, los alcaldes pasan a ser primordialmente autoridades administrativas, expresión de la voluntad de sus convecinos en las etapas democráticas de la nación, y de nombramiento directo por el jefe del Estado en períodos de autoritarismo.

Dentro de ese carácter, el alcalde ejerce facultades de triple naturaleza por ser jefe de la administración municipal, presidente del ayuntamiento y delegado del gobierno.

Como jefe administrativo local el alcalde realiza entre otras funciones: a) publica los acuerdos del ayuntamiento; b) los cumple y los hace cumplir; c) suspende a veces la ejecución de los mismos; d) encarna el órgano de enlace con los escalones administrativos superiores; e) autoriza por sí pagos y fiscaliza la contabilidad municipal; f) atiende lo relacionado con los establecimientos locales de beneficencia e instrucción; g) preside las subastas de bienes municipales.”¹³

“Como presidente de la corporación municipal dirige las sesiones del ayuntamiento, concede o retira la palabra a sus concejales, le corresponde la presidencia entre las autoridades municipales, representa a la corporación en actos públicos y procede en su nombre en relaciones oficiales.

¹³ **Ibid.**

Como representante del poder central publica las leyes y reglamentos y cuida en líneas generales de su cumplimiento; ha de mantener el orden público, para lo cual dispone de una guardia especial local y de la facultad de requerir la colaboración de los cuerpos nacionales destinados a esa finalidad. Posee también atribuciones reglamentarias, por cuanto puede dictar bandos de policía y buen gobierno. Por último tiene atribuciones represivas, y así impone multas por infracciones de las disposiciones municipales y de las leyes o reglamentos dictados por órganos o autoridades superiores cuando lo faculten para ello.”¹⁴

Continúa Ossorio definiendo lo relativo a los concejales:

- e) Concejal: “Miembro de un concejo municipal o ayuntamiento. En especial, el que no es de ellos alcalde.”¹⁵

“El individuo que forma parte del cuerpo administrativo o ayuntamiento de un municipio, o del concejo del algún pueblo, villa o ciudad. Los simples concejales, aún con voz y voto, y encargados a veces de la gestión o inspección de alguna rama administrativa, se llama también regidores; si ejercen jurisdicción en algún barrio o distrito de la ciudad, se denominan tenientes de alcalde; y, por último, quien simboliza el gobierno local administrativo, se titula alcalde.

Según los regímenes que predominan, los concejales son de elección popular o nombrados por el gobernador de la provincia, cuando no directamente por el gobierno central. El cargo es gratuito en principio; y de aceptación obligatoria, al menos cuando la designación se debe al sufragio.”¹⁶

¹⁴ **Ibid.**

¹⁵ **Ibid**, pág. 202.

¹⁶ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 252.

1.4. Aspecto legal

En el contexto teórico, cabe mencionar las generalidades contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sin entrar a profundizarlas, para dejar ese apartado para su análisis posterior.

Dentro de dichas generalidades que contiene la ley, no obstante la serie de reformas a la cual ha sido sometida, se pueden mencionar las siguientes:

Como punto de partida se puede mencionar que el Decreto que contiene dicha ley es el número 1-85, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente que fue la que promulgó la actual Constitución Política de la República de Guatemala, así como las Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, por lo tanto de ahí deviene su carácter de Leyes constitucionales.

De acuerdo a lo que establece el primer considerando de la ley, uno de los principales objetivos se resumen en normar los relativo a los ejercicios del ciudadano en lo concerniente a organizaciones políticas y, el funcionamiento de las autoridades electorales.

Entre los principios generales contenidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se pueden establecer los siguientes:

Artículo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “Contenido de la ley. La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.”

Respecto a los derechos y deberes de los ciudadanos guatemaltecos el Artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula lo relativo al derecho de optar a un cargo público: “Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- a) Respetar y defender la Constitución Política de la República.
- b) Inscribirse en el registro de ciudadanos y obtener el documento de identificación personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo.
- c) Elegir y ser electo.
- d) Ejercer el sufragio.
- e) Optar a cargos públicos.**
- f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.
- g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y vicepresidencia de la República.
- h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

En materia electoral toda autoridad que ejerza jurisdicción, deberá observar en sus actos, procedimientos y resoluciones, el principio constitucional de preeminencia del Derecho Internacional en materia de derechos humanos.”

En el Artículo mencionado anteriormente se comienza a mencionar el derecho de optar a cargos públicos que tienen todos los ciudadanos de Guatemala.

En el contenido del presente trabajo de investigación se mencionará con más profundidad el tema referente a optar a cargos públicos.

La ley regula la forma de ejercer estos derechos a través del voto, tal y como lo establece el Artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable.” De esta forma se cumple con el poder soberano en un estado democrático, de elegir a sus autoridades.

Al respecto, la doctrina en relación al voto lo define de la manera siguiente: para Ossorio es: “En las asambleas y en los comicios, el parecer que se manifiesta de palabra o por medio de papeletas, bolas o actitudes (levantarse o levantar el brazo), al aprobar o rechazar alguna propuesta, para elegir a alguna persona o a varias para determinados cargos, para juzgar la conducta de alguien o para demostrar la adhesión o discrepancia con respecto a una o más personas.”¹⁷ sic.

Se ha mencionado que la forma en que los particulares ejercen el poder soberano que la Constitución Política de la República de Guatemala les otorga es a través del voto, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que regula respecto al voto. “Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá, directa o indirectamente, obligarlos a votar, o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el Artículo 163 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido.”

La ley establece algunas prohibiciones al derecho de voto, como lo establece el Artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “Prohibiciones. No pueden ejercer el derecho de voto:

- a) Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el ejército nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar.
- b) Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, las autoridades correspondientes deberán enviar la nómina respectiva al Registro de Ciudadanos, antes del cierre de inscripción de cada proceso electoral, a efecto de que sean excluidos del padrón.”

¹⁷ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 1026.

Con relación a las postulaciones e inscripción de los candidatos, la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula las generalidades siguientes: Artículo 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de alcalde y corporaciones municipales. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola inscripción.”

En lo referente a la inscripción de los candidatos a elección popular el Artículo 213 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa: “La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el registro de ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen.” Entiéndase partidos políticos o comités cívicos.

Considerando importante que los requisitos para ser inscritos como candidatos a elección popular, estos deben de cumplirse ya que a falta de uno, dicha inscripción no se tendría como definitiva y de resultar electos no podrían tomar posesión del cargo a que fueron electos. Así el Artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “De los requisitos de inscripción. La inscripción de se solicitará por escrito, en los formularios que proporcionará el registro de ciudadanos para ese efecto y, en los cuales, deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el registro de ciudadanos.
- b) Cargos para los cuales se postulan.
- c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben.
- d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos.
- e) Cédula de vecindad extendida en el municipio en que se postula o el número del documento de identificación personal que la sustituye, en caso de candidatos a cualquier cargo del concejo municipal.

- f) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente ley.”

En este caso se ha argumentado que estos requisitos no son exigibles ya que la ley no es clara y no detalla cuales son, por lo que en el Tribunal Supremo Electoral han aceptado estas inscripciones de forma provisional, mientras son cumplidos todos los requisitos, razón por lo cual se ha mencionado que dichas candidaturas podrían ser impugnadas.

En cuando al plazo para inscripción por ser perentorio, muchos de los actuales candidatos a elección no han tramitado todos los requisitos para inscribirse en definitiva, le ley regula en el Artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “Del plazo para la inscripción. El periodo de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, dará principio un día después de la convocatoria a elecciones y el cierre se hará sesenta días antes de la fecha de la elección.”

Muchos han sido los argumentos que se han vertido, con respecto a la inscripción de los candidatos, el porque de aceptarlos cuando no se han cumplido con los requisitos que la ley señala, la ley es clara cuando regula que se revisará la solicitud cuidadosamente, como consta en el Artículo 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “Del trámite de inscripción. El departamento de organizaciones políticas del registro de ciudadanos o su respectiva delegación departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará con su informe, dentro del plazo de dos días al director de dicho registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días.

Si se tratare de inscripción de planilla municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva delegación departamental o el departamento de organizaciones políticas, en su caso.

Si la resolución fuere afirmativa se formalizará la inscripción en el registro de ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos, pero si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señalados por esta ley.”

De manera un tanto escueta, se han dado algunas definiciones de los funcionarios públicos electos mediante un proceso electoral, los cuales deben sujetarse a lo preceptuado en las normas jurídicas, para no incurrir en ilegalidades como la que nos ocupa en el presente trabajo.

Asimismo, se ha realizado una breve introducción al estudio de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, específicamente en lo relacionado con los principios generales y la inscripción de candidatos. Por lo tanto, una vez efectuado el estudio de las generalidades doctrinarias, estamos en condiciones de abordar el tema siguiente.

CAPÍTULO II

2. Ley Electoral y de Partidos Políticos

La temática del trabajo abordado, en forma principal se refiere a conocer la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que es la que crea al Tribunal Supremo Electoral objeto de estudio del presente trabajo, por ello en el presente capítulo se analizan los principales aspectos que regula dicha ley, específicamente en lo que concierne a las facultades del Tribunal Supremo Electoral y de los Magistrados de convocar a elecciones sobre quienes se hará referencia en todo el trabajo de investigación.

El contenido del capítulo se refiere a los aspectos legales, complementados con la doctrina que se relaciona con el tema.

2.1. Antecedentes

La Asamblea Nacional Constituyente, electa en julio de 1984, emitió la Ley Electoral y de Partidos Políticos, mediante el Decreto 1-85, la cual ha sufrido algunas reformas mediante los Decretos 51-87, 74-87, y 55-90 y su adecuación a la reforma constitucional de 1994.

Esta Ley regula, además de lo relativo a los procesos de elecciones, los derechos políticos y los órganos y autoridades electorales, todo lo relacionado con los partidos políticos y otras instancias de participación política ciudadana, pretende normar que todas las elecciones que se den en Guatemala a partir del año 1986, sean transparentes y democráticas.

Este tipo de afirmaciones dieron pie para sustentar la nueva Constitución Política de la República de Guatemala como lo afirma Ramiro de León Carpio quien fue Diputado de la Asamblea Nacional Constituyente que emitió la constitución vigente al

señalar en su Catecismo Constitucional “Recordemos que los fraudes electorales del pasado constituyeron fraudes a los electores, ya que no se respetó lo más sagrado que un pueblo puede tener como es su voluntad política de elegir libremente a sus gobernantes. La nueva Ley Electoral y de Partidos Políticos cierra las puertas del fraude, y así deberán quedar para siempre, que fue lo que quiso hacer la Asamblea Nacional Constituyente.”¹⁸

Con motivo de las elecciones municipales de 1988, el Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 258, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reformada por el Decreto 74-87, mediante el acuerdo número 181-87 aprobó el Reglamento de dicha Ley, el cual contiene por mandato legal, únicamente disposiciones específicas relativas a la regulación de los procesos electorales.

Una de las motivaciones para la promulgación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos fue la necesidad de crear una estructura jurídico-política que garantizara un régimen de legalidad constitucional, de donde derivara un sistema de organizaciones políticas encaminadas a ser efectivas en la práctica de la democracia.

Entre los objetivos de la promulgación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, cabe destacar los siguientes:

- a) Establecer las funciones de los partidos políticos y revisar lo estipulado en la ley en cuanto a las obligaciones.
- b) Revisar los requisitos para la organización formal de los partidos políticos.
- c) Adoptar las medidas necesarias tendientes a lograr su democratización interna.
- d) Regular de manera más clara y detallada todo lo concerniente al financiamiento de los partidos.
- e) Revisar las sanciones por infracción a las normas.

¹⁸ De León Carpio, Ramiro, **Catecismo Constitucional**, Pág. 188.

- f) Ampliación de las funciones y atribuciones del Tribunal Supremo Electoral.
- g) Garantizar la transparencia en los procesos electorales.
- h) Evitar que se de la instauración de regímenes de facto.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, encuentra su fundamento en el Título V de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo relacionado con el régimen político, en el Artículo 223 establece: “Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la Ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.”

En el Artículo 223 antes descrito, la Constitución Política de la República, establece lo relacionado con el proceso electoral, el órgano encargado y, la ley específica que regula la materia.

En la jurisprudencia en lo relativo a los cargos y puestos ganados durante el proceso electoral, la Corte de Constitucionalidad a opinado: “los partidos políticos . . . por su especial importancia, no tienen únicamente carácter de instrumento electoral, sino son instituciones permanentes de Derecho Público con vocación para ocuparse de los problemas nacionales, y que muchos de ellos . . . concurrieron a la elaboración de esa ley [La Ley Electoral y de Partidos Políticos] y de la Constitución Política de la

República de Guatemala, razón mayor para tener conocimiento de las disposiciones legales que ahora objetan en pleno proceso electoral preestablecido, pretendiendo se les reconozca un trato de privilegio frente a aquellos otros partidos que en condiciones de igualdad fueron sujetos de su aplicación y que tenderían a distorsionar los medios de las elecciones generales ya preestablecidas.”¹⁹sic.

Continúa opinando la Corte de Constitucionalidad: “Para que un gobierno sea democrático y representativo, es necesario el ejercicio del sufragio, que debe estar sujeto a un proceso electoral que garantice su legitimidad, limpieza y efectividad y para ello la propia disposición constitucional remite a la ley, dicha ley tiene carácter constitucional y se emitió como Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.”²⁰

2.2. Naturaleza jurídica

La Ley Electoral y de Partidos Políticos posee la naturaleza de ser ley de rango constitucional, supeditada únicamente por la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 223 de la Constitución Política de la República, en forma taxativa establece que: “...todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la **ley constitucional de la materia...**”

Asimismo, la Ley Electoral y de Partidos Políticos al ser emitida por la Asamblea Nacional Constituyente dejó claro en los considerandos de su creación al establecer: “En ejercicio de las facultades que específicamente le asigna la Ley de Régimen Interior de la Asamblea Nacional Constituyente y en observancia del

¹⁹ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta 18**, pág. 101.

²⁰ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta 16**, pág.11.

mandato del pueblo, decreta, sanciona y promulga la Ley Electoral y de Partidos Políticos.”

Para Ossorio, define la ley constitucional así: “En sentido absoluto, la misma Constitución de un Estado. Por razón de fondo, todo texto legislativo que se adapta a la Constitución, a su espíritu; o, al menos, el que no los infringe.

Según los diversos estados, juzgan de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes los tribunales ordinarios, teniendo en cuenta la jerarquía suprema del texto magno; o bien tribunales especiales.”²¹

2.3. Creación e importancia del órgano rector del proceso electoral

Una de las características de la Ley Electoral y de Partidos Políticos es que crea el órgano rector en materia electoral y política, la integración del tribunal, los requisitos para ser magistrado y los derechos y obligaciones de los mismos y sus funciones.

En cuanto a la creación del Tribunal Supremo Electoral, la misma ley de la materia nos da un concepto contenido en el Artículo 121, el cual es: “El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.”

Así lo comenta De León Carpio que el motivo de la creación de la ley en mención fue “crea un organismo totalmente independiente de los tres organismos del estado. Este carácter de independencia del Tribunal Supremo Electoral y demás autoridades del ramo, se garantiza por el sistema de la elección de dichas autoridades y de la integración de dicho tribunal, por medio del sistema de comisión de postulación

²¹ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 151.

con el fin también de despolitizar totalmente los mismos. Todo ello unido al prestigio y a la honorabilidad demostrada hasta ahora por los magistrados . . . nos ha llevado a que el pueblo de Guatemala tenga credibilidad, es decir que crea en sus autoridades electorales y tenga por lo tanto certeza de que su voluntad reflejada en el voto va a ser respetada y nunca más en Guatemala volverá a haber fraudes electorales, lo cual traerá también credibilidad en el sistema democrático que hemos escogido para vivir”²²

Este tiene a su cargo la parte jurisdiccional y administrativa de la conducción de la vida cívico-política del país, contribuyendo a la autonomía del derecho electoral guatemalteco, establecido en un sistema de control concentrado en materia electoral, que ha sido establecido desde 1986, como garante de la libertad del sufragio, del proceso electoral y asociaciones de carácter político.

Sus atribuciones como tribunal permanente con jurisdicción sobre el proceso electoral y lo contencioso electoral, lo hacen un tribunal de derecho con jurisdicción privativa, independiente, funcional y con presupuesto asignado, dicho presupuesto está garantizado con el 0.5 por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del estado.

A la fecha ha sido en alguna medida reconocida su existencia como garantía de la expresión del poder legítimo del pueblo a través de los elementos siguientes:

- a) La importancia de la libertad del sufragio en la integración de los órganos de poder.
- b) La protección que da al proceso electoral, a los electores y a la fuerza del escrutinio.
- c) La organización y el registro de las organizaciones políticas y de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos buscando cada vez mayor participación en la consolidación de la democracia.

En cuanto a la integración del Tribunal Supremo Electoral, éste está formado por cinco magistrados titulares y con cinco en calidad de suplentes, los cuales son

²² De Leon Carpio. **Ob. Cit.** Pág. 189 y 190

electos por el Congreso de la República, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

Los candidatos son seleccionados de una nómina de cuarenta candidatos, propuesta por la comisión de postulación y, durarán en sus funciones seis años.

El Artículo 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece las calidades que deben cumplir los magistrados del Tribunal Supremo Electoral: “Calidades. Los miembros del Tribunal Supremo Electoral deben tener las mismas calidades que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que aquellos y estarán sujetos a iguales responsabilidades. Podrán ser reelectos. Los miembros propietarios del Tribunal Supremo Electoral no podrán ejercer su profesión, prohibición que no afecta a los miembros suplentes, salvo asuntos referentes a materia electoral. Los miembros propietarios tampoco podrán ser asesores o mandatarios de partidos políticos, comités pro-formación de los mismos y sus personeros y de cualquier otra organización de carácter político, ni directivos de dichas organizaciones.”

En cuanto a las calidades a que se refiere la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que deben tener los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, estas se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República, en los Artículos 207 y 216, los cuales establecen: “Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen y reconocida honorabilidad estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.”

En el Artículo 216 se establecen los Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. “Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el Artículo doscientos siete de la Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo

como Magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.”

En cuanto a las atribuciones y obligaciones del Tribunal Supremo Electoral, estas se encuentran contenidas en el Artículo 125 de la ley de la materia, la cual establece: “Atribuciones y obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- b) Convocar y organizar los proceso electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección;
- c) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta;
- d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas;
- e) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas;
- f) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales;
- g) Nombrar a los integrantes de las juntas electorales departamentales y municipales y mover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento;
- h) Velar pro la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos;
- i) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia que conozca de oficio o en virtud de denuncias;

- j) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;
- k) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada;
- l) Resolver las peticiones y consulta que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia;
- m) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley;
- n) Examinar y calificar la documentación electoral;
- o) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo;
- p) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales;
- q) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República;
- r) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral;
- s) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido;
- t) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas;
- u) Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral así como campañas de empadronamiento de carácter permanente;
- v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia, que no estén regulados por la presente ley.”

Los Artículos que en forma específica se refieren a la actividad que desarrolla el Tribunal Supremo Electoral son los siguientes:

Artículo 126 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “Elección del Presidente del Tribunal Supremo Electoral. El Tribunal Supremo Electoral, elegirá a su Presidente y establecerá el orden que corresponda a los magistrados vocales”

El Artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: “Ausencias y vacantes. En caso de ausencia temporal o definitiva de los magistrados propietarios, se llamará a los magistrados suplentes, en el orden en que fueron designados. Si la ausencia fuere definitiva el magistrado suplente llamado terminará como propietario, el período, asumiendo la última vocalía hasta terminar como propietario del periodo correspondiente. El Congreso de la República elegirá de la nómina que en su oportunidad le fue propuesta al nuevo suplente.

Cuando por cualquier causa no existiere la lista que debe elaborar la Comisión de Postulación o ésta se hubiere agotado y no hubiere magistrados suplentes para llamar a integrarlo, se procederá conforme a lo que establecen los Artículos 139 y 141 de la presente Ley; pero en este caso, la Comisión de Postulación deberá quedar instalada dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el Congreso la convoque.

“Dentro de los quince días de estar instalada la Comisión de Postulación, ésta deberá elaborar la nómina de candidatos para magistrados suplentes y los electos fungirán hasta culminar el período para el que hubieren sido electos los magistrados del Tribunal Supremo Electoral originalmente.”

El Artículo 128 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula: “Sesiones. El Tribunal Supremo Electoral desarrollará sus funciones en forma permanente y, además celebrará sesión cuantas veces sea necesario. En forma extraordinaria, se reunirá, cuando sea convocado por el Presidente, o por la mayoría de los magistrados.”

El Artículo 129 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula: “Quórum. Para que el Tribunal Supremo Electoral pueda celebrar sesión, se requiere la presencia de todos sus miembros.”

El Artículo 130 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: “Privacidad de las sesiones. Las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán privadas, pero durante el período electoral los fiscales nacionales de los partidos políticos tienen el derecho de asistir a ellas con voz pero sin voto.

Durante los períodos no eleccionarios el Tribunal Supremo Electoral celebrará una sesión, por lo menos una vez al mes, con los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, quienes acudirán con voz pero sin voto.

A solicitud de parte y cuando el tribunal así lo acuerde, podrán asistir a las sesiones personas interesadas en el asunto de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y los expedientes que se tramiten en su dependencia, son públicos.”

Artículo 131 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “Decisiones. Las resoluciones y acuerdos del Tribunal Supremo Electoral se tomarán por mayoría absoluta de votos, pero cuando ésta no se produjere, se llamará a los magistrados suplentes en su orden, hasta que dicha mayoría se logre.”

Artículo 132 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula las resoluciones y acuerdos así: “Las resoluciones y los acuerdos del Tribunal Supremo Electoral serán firmados, obligatoriamente, por todos los magistrados que integren el tribunal, al momento de ser tomados, si alguno disiente de la mayoría, deberá razonar su voto, en el propio acto, haciéndolo constar en el libro que para el efecto se lleve.

Las resoluciones de mero trámite, así como las que se sitúen dentro de las atribuciones del Artículo 12, serán firmadas por el Presidente y el Secretario.”

El Artículo 135 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: “Solicitudes y gestiones. Todas las solicitudes y gestiones que se hagan ante el Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se presentarán en papel simple y no requerirán de auxilio profesional de formalidades especiales.”

Acercas de la comisión de Postulación se puede anotar lo siguiente: en el Artículo 136 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se regula: “La comisión de postulación estará integrada por cinco miembros, en la forma siguiente:

- a) El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside.
- b) Un representante de los rectores de las universidades privadas.
- c) Un representante del Colegio de Abogados de Guatemala, electo en asamblea general.
- d) El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un representante de todos los decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades privadas.

Cada miembro titular tendrá un suplente, el cual será electo en la misma forma que el titular, salvo los suplentes del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha casa de estudios, que serán electos por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la misma universidad, respectivamente. El cargo de miembro de la comisión de postulación es obligatorio y gratuito.”

Artículo 138 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Se refiere a los impedimentos de la comisión de postulación, los cuales son:

- a) “Los funcionarios de los organismos del Estado y de las entidades autónomas o descentralizadas del mismo. Esta prohibición no es aplicable al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ni al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha Universidad.
- b) El Procurador de los Derechos Humanos.
- c) Los miembros de los órganos permanentes de organizaciones políticas.
- d) Los Magistrados, funcionarios o empleados del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, así como sus parientes dentro de los grados de ley.
- e) Los Ministros de cualquier religión o culto.

Si alguna de las personas a quien de conformidad con esta ley le corresponde integrar la Comisión de Postulación, tuviere impedimentos, deberá comunicarlo de inmediato, a la entidad correspondiente, para que se haga la nueva designación.”

En cuanto a las atribuciones del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, especial atención merecen las mismas, las cuales se encuentran enumeradas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, específicamente en el Artículo 142.

Dicha normativa merece ser observada cuidadosamente, para advertir las funciones del Presidente del Tribunal, al momento de establecer el fiel cumplimiento de sus obligaciones, sobre todo en las omisiones que representen delitos o faltas.

Dicho Artículo 142 preceptúa lo siguiente: “Atribuciones. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Supremo Electoral:

- a) Fijar el orden en que deban tratarse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal.
- b) Dirigir las sesiones del Tribunal.
- c) Ejercer las funciones de Jefe Administrativo del Tribunal, de sus dependencias y de los órganos electorales.

- d) Ejercer la representación legal del Tribunal, la cual podrá delegar, con aprobación del pleno, para asuntos específicos en otro de los Magistrados propietarios.”

Asimismo, el Tribunal Supremo Electoral tendrá un Secretario General, el cual entre sus funciones tendrá las atribuciones siguientes, de acuerdo a lo que establece el “Artículo 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

- a) Ser el encargado administrativo de las oficinas del Tribunal Supremo Electoral.
- b) Asistir a las sesiones del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Elaborar las resoluciones y acuerdos que le correspondan, así como velar porque se practiquen las notificaciones pertinentes.
- d) Formular las minutas respectivas, redactar y firmar las actas correspondientes.
- e) Ser el responsable de la organización y manejo del archivo del Tribunal.
- f) Extender las credenciales que correspondan.
- g) Formular y ordenar las publicaciones que ordene la ley.
- h) Ser el responsable de los sellos de seguridad.
- i) Ser responsable de la ejecución y cumplimiento de las funciones que le sean asignadas por el Tribunal Supremo Electoral.”

En cuanto a las atribuciones del Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, el Artículo 147 de la Ley de la materia establece:

“Atribuciones. Son atribuciones del Inspector General las siguientes:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley, de sus disposiciones reglamentarias y cualesquiera otras que se dicten en materia política electoral.
- b) Vigilar el funcionamiento de las organizaciones políticas y desarrollo de la propaganda electoral.
- c) Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y oficinas del Tribunal Supremo Electoral.

- d) Con conocimiento del Tribunal Supremo Electoral investigar de oficio, y a instancia de parte, los hechos que constituyan transgresiones a la ley, a los reglamentos y a las disposiciones de carácter general. En caso de urgencia actuará de oficio, con informe al Tribunal Supremo electoral.
- e) Elevar al conocimiento de quien corresponda, las cuestiones que le sometan los ciudadanos o las organizaciones políticas y resolver aquellas que son de su competencia.
- f) Denunciar ante las autoridades competentes, los hechos que constituyan delitos o faltas electorales.
- g) Las demás atribuciones que le fije el Tribunal Supremo Electoral.

En lo relacionado con los órganos electorales la Ley establece que los mismos se encuentran conformados por:

- a) El Registro de Ciudadanos.
- b) Las juntas electorales departamentales.
- c) Las juntas electorales municipales
- d) Las juntas receptoras de votos.

Con lo anterior se han descrito las principales funciones del Tribunal Supremo Electoral y de los correspondientes Magistrados tanto propietarios como suplentes.

En cuanto al proceso electoral, de manera general y con base en lo que para el efecto establece la legislación de la materia, los principales artículos que desarrollan dicho aspecto, son los que a continuación se transcriben.

Artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. “Del proceso electoral. El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral. Durante el proceso electoral, en lo relativo a esta materia, todos los días y horas se reputan como hábiles.”

Artículo 194 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. “De la vigencia plena de los derechos constitucionales. El proceso electoral deberá realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales. La declaratoria de un estado de excepción no suspenderá el proceso electoral. La Ley de Orden Público deberá garantizar la vigencia de los derechos y libertades constitucionales necesarios para que la actividad electoral y de campañas políticas pueda llevarse a cabo de manera que no afecte el proceso electoral, ni incida en sus resultados.”

Artículo 195 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. “De la colaboración de las autoridades. Todas las fuerzas de seguridad del Estado deberán prestar el auxilio que las autoridades y funcionarios de los órganos electorales así como las organizaciones políticas requieran para asegurar el orden, garantizar la libertad y la legalidad del proceso electoral.

Asimismo, los funcionarios públicos deben prestar la colaboración que soliciten las autoridades e integrantes de los Órganos Electorales, para asegurar la eficiencia del proceso electoral. El auxilio y colaboración que se preste se hará bajo responsabilidad de quien fuere requerido.”

Bajo los términos antes descritos y el análisis de la Ley de la materia, de manera teórica se han formulado las directrices necesarias para el desarrollo del capítulo siguiente, en el cual se entrará a conocer de manera más directa la esencia de la investigación realizada.

CAPÍTULO III

3. Responsabilidades del Tribunal Supremo Electoral por incumplimiento de la ley.

El Tribunal Supremo Electoral, previo a las elecciones del año 2007, dejó a la Contraloría General de Cuentas de la Nación, al Congreso de la República, al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la Nación, la extensión y revisión de la constancia de solvencia o finiquito por juicios de cuentas de quienes alcanzaran puestos de elección popular.

El Presidente del Tribunal Supremo Electoral, en contraposición a lo que establece la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en relación a quienes no pueden optar a cargos públicos, argumentó “que no exigirían dicha constancia de solvencia, como condición para la entrega de credenciales a quienes ocuparan diputaciones o cargos en las corporaciones municipales.”

Además dicho Magistrado agrego, “que el ente fiscalizador es la Contraloría General de Cuentas de la Nación y las entidades que describe el Artículo 14 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.”

Ante esta inobservancia de la ley, surge la necesidad de realizar un análisis de tipo jurídico, respecto del problema planteado en el presente trabajo de tesis.

El irrespeto al ordenamiento jurídico, específicamente en lo que preceptúa el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, representa el eje central de la investigación, así como la responsabilidad administrativa y penal, en que incurrieron los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, por la inobservancia de la ley, lo cual quedó evidenciado cuando aceptaron inscripciones de candidatos sin que cumplieran con los requisitos que establece la ley.

3.1. Antecedentes

El Tribunal Supremo Electoral permitió a los candidatos inscribirse para participar por un puesto de elección popular sin presentar la constancia de solvencia o finiquito por juicio de cuentas, para ahorrar tiempo en los trámites y cuando fueron cuestionados acerca de tener pendiente cumplir con requisitos para su inscripción decidieron tomar una decisión salomónica al indicar que no se podía negar la inscripción por ser un derecho inherente a todo ciudadano guatemalteco, por lo que se determinaron realizar una inscripción provisional.

De acuerdo a la investigación realizada, el trámite para que dicho finiquito sea extendido debe de atravesar una serie de procedimientos, los cuales pueden ser por reparos en la administración de fondos públicos, por sanciones administrativas y cuando no han sido desvanecidos los reparos juicios de cuentas.

La Contraloría General de Cuentas, entidad encargada de extender las solvencias, esgrimió como argumento que no verifica los requisitos con relación a la inscripción de candidatos debido a que el procedimiento administrativo es largo y que por ser materia política el motivo de dicho finiquito, le compete al Tribunal Supremo Electoral su verificación.

También que para realizar una verificación en el ejercicio del cargo del candidato, es necesario que se realice una auditoria y aprobar las cuentas que se presenten, para lo cual no cuentan con la cantidad de auditores necesaria para realizar estas auditorias debido a que no están destinados únicamente a revisar las gestiones de los candidatos, pues deben fiscalizar también a todas las entidades del estado.

Toda esta serie de ilegalidades en las cuales se incurrió, se presentaron previo a las elecciones del año 2007; a lo cual los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, argumentan que no era su obligación exigir el finiquito por juicio de

cuentas, sino que dicha responsabilidad correspondía a la Contraloría General de Cuentas.

3.2. Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos

En principio para entender de una mejor forma el tema planteado, cabe mencionar cual es el objeto de dicha ley. El Artículo 1 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos establece: “Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear normas y procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales; evitar el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos en perjuicio de los intereses del estado; establecer los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos; y prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden e inviertan fondos o valores públicos, determinando la responsabilidad en que incurran.”

El Artículo 2 del mismo cuerpo legal establece: “Naturaleza de la ley. La Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos es de orden público y de observancia general.”

El Artículo 3 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos establece: “Funcionarios públicos. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran funcionarios públicos todas aquellas personas a las que se refiere el Artículo 4 de la misma, sin perjuicio de que les identifique con otra denominación.”

El Artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos establece: “Sujetos de responsabilidad. Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente:

- a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular, nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismo, los municipios, sus empresas y entidades descentralizadas y autónomas.”

El Artículo 6 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos en cuanto a los principios que deben observar los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, regula los siguientes:

“Son principios de probidad los siguientes:

- a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales;
- b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia;
- c) La preeminencia del interés público sobre el privado;
- d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo;
- e) La promoción e implementación de programas de capacitación y la difusión de valores, imparcialidad y transparencia de la gestión administrativa;
- f) Publicitar las acciones para generar un efecto multiplicador que conlleve a la adquisición de valores éticos por parte de la ciudadanía;
- g) El apoyo a la labor de detención de los casos de corrupción a través de la implementación de los mecanismos que conlleven a su denuncia;
- h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio;

- i) La incorporación de una estructura de incentivos que propenda a que en la administración pública ingresen, asciendan y permanezcan las personas más idóneas, mediante la valorización de su desempeño en un cargo o empleo público a través del fortalecimiento del sistema de calificaciones, de remuneraciones y de reconocimientos;
- j) El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servicios públicos; y,
- k) El establecimiento de procedimientos administrativos que faciliten las denuncias por actos de corrupción.”

Por lo cual, previo a analizar a fondo el Artículo 16 de dicha ley, conviene anotar las disposiciones relacionadas con lo concerniente al funcionario y al empleado público, a efecto de estar en mejores condiciones para abordar el tema planteado.

3.3. Funcionario público y empleado público

a) El empleado público:

De acuerdo a lo que definen los diferentes autores, sobre todo los conocedores del Derecho Administrativo, en lo relacionado con éstos vocablos se dan las siguientes definiciones, para establecer cuales son las características y funciones así como las responsabilidades que devienen del cargo y establece en algunos casos diferencias entre los dos servidores públicos.

En el Diccionario de la real academia española encontramos que empleado es: “Persona destinada por el gobierno al servicio público.”²³

²³ Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, Pág. 521

Para Rafael de Pina empleado público es “órgano personal de la actividad administrativa, efecto de un servir público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución”²⁴

Para Cabanellas empleado público es “Generalmente se designa con este nombre al funcionario técnico o profesional que presta su actividad al gobierno para la realización de fines de interés público.”²⁵

Para Ossorio define empleado público como: “Agente que presta servicios con carácter permanente, mediante remuneración, en la administración nacional, provincial o municipal. Se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario público, por el agente de la administración nacional, provincial o municipal que tiene la representación del órgano al frente del cual se encuentra, con facultades de voluntad y de *imperium*, con el ejercicio de la potestad pública.”²⁶

Cabe mencionar de acuerdo a la definición anterior, para Ossorio empleado público es sinónimo de funcionario público, con lo que restringe el significado de la palabra que en derecho administrativo es un elemento importante de la administración pública, por medio del cual se da a conocer a los administrados la voluntad del estado.

b) El funcionario público:

En cuanto a la definición de funcionario público, se pueden mencionar las siguientes: En el Diccionario de la Real Academia Española funcionario es “Persona que desempeña un empleo público”²⁷

²⁴ De Pina, Rafael, **Diccionario de derecho**, Pág. 249.

²⁵ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pag. 136

²⁶ Ossorio, **Ob. Cit;** pág. 383.

²⁷ **Diccionario real academia española.** Pág. 643

Para Cabanellas funcionario público es: “toda persona que desempeña una función o servicio, por lo general público. La Academia, se inclina resueltamente a la equiparación de funcionario con empleado público.”

De Pina entiende como funcionario público a “La persona que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública”²⁸

Para el derecho administrativo en lo referente a funcionario y empleados públicos, específicamente en el caso de Guatemala el profesor Rafael Godinez Bolaños los desarrolla de la siguiente forma:

- a) Funcionarios Públicos Superiores: son los encargados de gobernar y tomar las decisiones de carácter político y además son los superiores jerárquicos de la administración y en caso del Presidente, recordemos que ejerce una doble función, como superior jerárquico de la administración pública y como Jefe de Estado.
- b) Funcionarios públicos intermedios: que coordinan y controlan la ejecución de los planes, programas y proyectos de la Administración Pública. Superiores e intermediarios representan al Estado por medio de los órganos de los cuales son titulares, ante otros órganos y entidades del Estado ante los particulares y ante sus propios subordinados. Son funcionarios de confianza y pueden ser nombrados o destituidos en cualquier momento, salvo que se trate de funcionarios electos popularmente o que la ley señale que deben ejercer el cargo para determinado período. En ese caso, solo pueden ser removidos por las causas señaladas en el propia ley.
- c) Funcionarios públicos menores: llamados trabajadores o empleados del Estado, burócratas y hasta servidores, con los ejecutores de la actividad administrativa. Realizan tareas intelectuales o manuales; permanecen dentro del servicio civil más tiempo y hacen carrera administrativa. Son

²⁸ De Pina, **Ob. Cit.** Pág. 280

nombrados por oposición (salvo los meros operativos -peones-) y únicamente pueden ser removidos con causa justificada. Se rigen principalmente por la Ley de Servicio Civil.

Considerando como más acertada a nuestra legislación la definición de De Pina, donde se reconoce las características de Funcionario Público y hace diferencias del empleado público, además se pueden mencionar como diferencias que el funcionario es aquel que tiene señaladas sus facultades en la constitución o la ley y empleado al que tiene señaladas sus facultades en los reglamentos.

Por lo tanto, de acuerdo a las anteriores definiciones se puede concluir que: en nuestro ordenamiento jurídico se hace una diferencia de lo que es ser funcionario público y empleado público, ya que estos últimos son los que realizan la función administrativa como elemento humano, y que en contadas ocasiones tienen a su cargo el manejo de decisiones trascendentales en la utilización de los fondos del estado.

En cuanto al aspecto legal, la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en el Artículo 3 y 4 define lo que debe entenderse por funcionario público, y son todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas.

Para complementar lo que describe dicha ley, la Ley de Servicio Civil establece lo que debe entenderse por servidor público. El Artículo 4 preceptúa: "Servidor público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública."

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en forma más precisa regula lo que debe entenderse por funcionario público o empleado público, separando cada una de las definiciones y de ahí sus diferencias.

Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil: “Servidores Públicos. Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

- a) Funcionario público: es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente; y,
- b) Empleado público: es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley de Servicio Civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, aquellos que sean retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme a la Ley de Contrataciones del Estado.”

Con lo que preceptúa el Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, claramente queda demostrado lo que se debe de entender por funcionario y un empleado público, ya que los primeros deviene de la ley sus funciones, atribuciones y responsabilidades y en algunos casos son electos de forma democrática, mientras que los empleados públicos es por nombramiento de autoridad jerárquica superior o por haber realizado un contrato trabajo.

Por lo que en el presente caso, se establece que algunos candidatos a elección popular no pueden ser considerados funcionarios públicos ya que no han pertenecido a la administración pública, pero en el caso de algunos otros que si son considerados funcionarios públicos y no cumplieron con presentar la constancia del finiquito donde se demuestra que no tiene ninguna clase de reparo, sanción administrativa o juicio de cuentas que le impida optar a un cargo público, de ser electos no podrían recibir el cargo a que fueron electos.

El tribunal supremo electoral a través de juntas electorales distritales, han extendido las credenciales a los candidatos inscritos, pero según estas juntas electorales no significa que puedan recibir el cargo a que fueron electos, si no presentan las solvencias o finiquitos no podrán entrar en posesión del cargo.

3.4. Personas que deben presentar constancia de solvencia o finiquito

En el proceso electoral llevado a cabo en el año 2007, previo a efectuarse el mismo, los aspirantes a cargos públicos, específicamente para la integración del Congreso de la Republica y las corporaciones municipales, no cumplieron con presentar la constancia de solvencia o finiquito por juicio de cuentas, en su caso obligatorio.

Asimismo, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral con el argumento que toda le asiste el derecho inherente a ser electo en un proceso democrático de elección popular, permitieron la inscripción provisional y no exigieron la constancia de su probidad, en los casos anteriormente, con lo cual cometieron una serie de ilegalidades, las cuales serán objeto de análisis en el capítulo siguiente.

Al respecto el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en forma taxativa establece todos los impedimentos para optar al cargo o empelo público de la manera siguiente: “No podrán

optar al desempeño de cargo o empleo público quienes tengan impedimento de conformidad con leyes específicas, y en ningún caso quienes no demuestren fehacientemente los meritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Tampoco podrán optar a ningún cargo o empleo público:

- a) Quienes no reúnan las calidades y requisitos requeridos para el ejercicio del cargo o empleo de que se trata;
- b) Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas.
- c) Quienes hayan renunciado o perdido la nacionalidad guatemalteca;
- d) Quienes no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos o hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- e) Quienes hubieren sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, apropiación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra la salud, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas, aun cuando fueren penados únicamente con multa, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho.
- f) Quienes hubieren sido condenados por delito de acción pública distinto de los enunciado en el inciso e) de este Artículo, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho;
- g) El ebrio consuetudinario y el toxicómano; y,
- h) El declarado en quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación.”

De lo anteriormente descrito tiene gran importancia el literal b) que claramente exige que todas las personas o empleados públicos que habiendo recaudado fondos, custodiado estos fondos o administrado bienes del estado, y no tengan constancia de solvencia o finiquito. Se podrían incluir en esta literal a las personas que sin pertenecer a la administración pública, han recibido o administrado fondos del estado, entiéndase cuando han tenido relación comercial con el Estado.

Lo ocurrido ha suscitado una serie de acusaciones y señalamientos, especialmente entre los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Contralor General de Cuentas.

También se han visto inmersas las autoridades del Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal; el Procurador General de la Nación como representante del estado de Guatemala, los Jueces y los Magistrados en su función de impartir justicia.

Ante esta inobservancia de la ley, lo que se evidencia es la fragilidad del estado de derecho guatemalteco, ya que las normas jurídicas son de carácter imperativo y de observancia obligatoria, no se cumplieron a cabalidad en el proceso electoral que recientemente se llevo a cabo, teniendo vicios en sus resultados. Son varias las personas individuales y organizaciones que se han pronunciado al respecto, pero ninguno a accionado de forma legal para que sea impugnadas las inscripciones a todas luces viciadas.

3.5. Constancia de solvencia o finiquito

Para entender lo que es el finiquito se mencionarán diferentes acepciones de la palabra, en sentido amplio, estricto y jurídico, así como se conocerá órgano administrativo encargado de emitir dicha constancia.

En el Diccionario de la lengua española define finiquito como: “Remate de las cuentas, o certificaciones que se da para que conste estar ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas”²⁹

Para Ossorio, es “Remate o extinción de cuentas o deudas que lleva aparejado la liberación del deudor en relación a determinadas obligaciones. También se le denomina finiquito a la constancia expresa en la que el acreedor hace figura la satisfacción de la deuda o deudas”³⁰

Finiquito es considerado por De Pina como “Certificado o recibo que se extiende para hacer constar que se ha ajustado una cuenta y satisfecho el saldo desfavorable por el deudor y que se entrega a éste.”³¹

En la enciclopedia Salvat la voz genérica de finiquito es definida así: “La voz proviene del latín *finiere*, acabar o extinguir; ya que, efectivamente, el finiquito acaba o extingue la deuda.

Propiamente constituye el remate de las cuentas, el recibo liberatorio: la certificación que una persona da al administrador de sus bienes, cuando éste le rinde cuentas y en el cual se da por satisfecho de la gestión y del alcance resultante de ella.

El finiquito puede ser general o especial: lo primero, cuando se da por la totalidad de las cuentas, y por lo común con la declaración de no tener nada que pedir al deudor o administrador; lo segundo, cuando se da por razón de alguna entrega parcial de un crédito o por una cuenta particular de una administración.

Finiquito ha significado también definición, o decisión última de un juicio, pleito o cuestión judicial.”³²

²⁹ **Ob. Cit.** Pág. 622

³⁰ Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 322

³¹ De Pina. **Ob. Cit.** Pág. 275

³² Cabanellas, **Ob. Cit.** pág. 75.

Por lo que podríamos decir que finiquito en el presente trabajo de investigación sería el documento extendido por autoridad competente, donde se demuestra que una persona que ha recibido o custodiado fondos públicos o administrado bienes del estado se encuentra solvente y sin ningún procedimiento iniciado ya que existieran indicios de faltas o delitos, con lo cual demuestra que está en condiciones de optar a un cargo público.

3.6 Órgano encargado de emitir finiquito

La Contraloría General de Cuentas como institución tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, y en la Ley del Tribunal de Cuentas.

De acuerdo al problema planteado, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral argumentaron que la responsabilidad por la omisión de presentar la constancia de solvencia por parte de los aspirantes a cargos públicos en las pasadas elecciones, correspondía al Contralor General de Cuentas, puesto que él como autoridad superior de la Contraloría General de Cuentas, es el encargado de extender los finiquitos que establezcan las leyes a través del Subcontralor de Probidad, para demostrar la solvencia de los que han ejercido cargos públicos, en cuanto a que no tienen pendiente juicio de cuentas.

Por ello, es importante conocer el fundamento jurídico de la Contraloría General de Cuentas, así como su estructura orgánica y las funciones que cada uno de sus miembros por mandato legal debe ejercer. En su función de control del gasto público, se encarga de fiscalizar a todas las entidades y personas que reciben fondos del estado y administran bienes también del estado.

El Artículo 232 de la Constitución Política de la República establece: "Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución

técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley. Sobre esto existe jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, en la que ha emitido opinión, en la que ha manifestado "...el Artículo 232 de la Constitución, desarrollado por el primero y segundo de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, otorgan a ésta última competencia para fiscalizar ingresos, egresos y en todo aquello de interés hacendario de los organismos del estado, municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como cualquier persona que reciba fondos del estado. Consecuentemente, es en virtud de tales normas por las que la Contraloría de Cuentas debe cumplir su función fiscalizadora en todo lo que involucre fondos del estado, incluidos, los actos de enajenación de bienes nacionales, resultando antitécnico una norma específica en cada ley que se emita, que sería innecesaria por repetitiva..."³³

La ley específica de la materia, es decir, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, entre las normas generales de su funcionamiento, contempla las siguientes:

Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas: "Naturaleza jurídica. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica y descentralizada. De conformidad con esta ley, goza de independencia funcional, técnica y administrativa, y con competencia en todo el territorio nacional, con capacidad para establecer delegaciones en cualquier lugar de la república."

³³ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta 45**; pág. 36.

Sobre la competencia administrativa el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas: “Ámbito de competencia. Corresponde a la Contraloría General de Cuentas la función fiscalizadora en forma externa de los activos y pasivos, derecho, ingresos y egresos y, en general, todo interés hacendario de los organismos del estado, entidades autónomas y descentralizadas, las municipalidades y sus empresas, y demás instituciones que conforman el sector público no financiero; de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del estado o haga colectas públicas; de empresas no financieras en cuyo capital participe el estado, bajo cualquier denominación, así como las empresas en que ésta tenga participación.

También están sujetos a su fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier persona nacional o extranjera que, por delegación del estado, reciba, invierta o administre fondos públicos, en lo que se refiere al manejo de estos.

Se exceptúan las entidades del sector público sujetas por la ley a otras instancias fiscalizadoras.

La Contraloría General de Cuentas deberá velar también por la probidad, transparencia y honestidad en la administración pública, así como también por la calidad del gasto público.”

Con relación a la palabra probidad cabe destacar que su significado puede considerarse según el Diccionario de real academia de la lengua “Bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar”³⁴

En cuanto a los objetivos de la ley, es importante resaltar el inciso c) del artículo que a continuación se menciona, ya que claramente no se ha cumplido. Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas: “Objetivos. La Contraloría General de Cuentas, a través del control gubernamental, y dentro de su campo de competencia, tiene los objetivos siguientes:

³⁴ Diccionario de real academia de la lengua, Ob. Cit. Pág.1068

- a) Determinar si la gestión institucional de los entes o personas a que se refiere el artículo anterior, se realiza bajo criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad;
- b) Apoyar el diseño e implantación de mecanismos de participación ciudadana para el fortalecimiento de la transparencia, probidad y credibilidad de la gestión pública y del proceso de rendición de cuentas, como medios de lucha contra la corrupción, el peculado, el tráfico de influencias, la malversación de fondos y el desvío de recursos;
- c) Promover y vigilar la responsabilidad de los servidores públicos para que puedan rendir cuentas públicamente, de manera amplia y oportuna, tanto de la regularidad en el manejo de los bienes y recursos, como de los resultados cualitativos y cuantitativos obtenidos en su gestión;
Promover el intercambio de información, a través de los informes y recomendaciones de auditoría, para la actualización, modernización y mantenimiento de los sistemas, en especial del integrado de administración financiera, así como de los procedimientos operativos y de control;
- d) Promover proceso de capacitación para funcionarios públicos responsables de la administración, ejecución o supervisión del patrimonio hacendario del estado;
- e) Promover la modernización de la auditoría interna y externa gubernamentales, para garantizar un mejor servicio a las instituciones públicas, con el fin de mantener actualizados los procesos y sistemas operativos y de control;
- f) Contribuir al fortalecimiento de la capacidad gerencial del estado para ejecutar con eficacia y eficiencia las decisiones y políticas del gobierno;
- g) Velar por la probidad, transparencia y honestidad de la administración pública; e,
- h) Promover y vigilar la calidad del gasto público.”

Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas:
“Atribuciones. La Contraloría General de Cuentas tiene las atribuciones siguientes:

- a) Ser el órgano rector de control gubernamental. Las disposiciones, políticas y procedimiento que dicte en el ámbito de su competencia, son de observancia y cumplimiento obligatorio para los organismos, instituciones, entidades y demás personas a que se refiere el artículo dos de la presente ley;
- b) Efectuar el examen de operaciones y transacciones financieras administrativas a través de la práctica de auditorías con enfoque integral a los organismos, instituciones, entidades y demás personas a que se refiere el artículo dos de esta ley, emitiendo el informe sobre lo examinado de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y de auditoría gubernamental vigentes;
- c) Normar el control interno institucional y la gestión de las unidades de auditoría interna, proponiendo las medidas que contribuyan a mejorar la eficiencia y eficacia de las mismas, incluyendo las características que deben reunir los integrantes de dichas unidades;
- d) Evaluar los resultados de la gestión de los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo dos de la presente ley, bajo los criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad;
- e) Auditar, emitir dictamen y rendir informe de los estados financieros, ejecución y liquidación del presupuesto general de ingresos y egresos del estado, y los de las entidades autónomas y descentralizadas, enviando los informes correspondientes al Congreso de la República, dentro del plazo constitucional;
- f) Promover de oficio y ser parte actora de los juicios de cuentas en contra de los funcionarios y empleados públicos que no hubieren desvanecido los reparos o cargos formulados por la Contraloría General de Cuentas;

- g) Requerir a la autoridad nominadora, la suspensión en forma inmediata del funcionario o empleado público encargado de la custodia, manejo y administración de los valores públicos, cuando se hubieren detectado hechos presuntamente constitutivos de delito, vinculados con sus atribuciones y, además, denunciarlos ante las autoridades competentes;
- h) Nombrar interventores en los asuntos de su competencia, de carácter temporal, en los organismos, instituciones o entidades sujetas a control, cuando se compruebe que se está comprometiendo su estabilidad económica financiera;
- i) Autorizar los formularios, sean estos impresos o en medios informáticos, destinados a la recepción de fondos y egresos de bienes muebles y suministros, a excepción de aquellos referentes a los aspectos administrativos de las entidades a que se refiere el Artículo de esta ley, así como controlar y fiscalizar su manejo;
- j) Examinar la contabilidad de los contratistas de obras públicas y de cualquier persona individual o jurídica que, por delegación del estado, reciba, invierta o administre fondos públicos, así como en aquellas en que el Estado delegue la administración, ejecución o supervisión de obras o servicios públicos, en lo relacionado con fondos del estado;
- k) Autorizar y verificar la correcta utilización, de las hojas móviles, libros principales y auxiliares que se operen en forma manual, electrónica o por otros medios legalmente autorizados de las entidades sujetas a fiscalización;
- l) Cuando las circunstancias lo demanden y, de manera exclusiva, calificar y contratar Contadores Públicos y Auditores independientes, que sean colegiados activos en forma individual o como firmas de auditoría, para realizar auditorías en los organismos, entidades y personas a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley, quedando sujetas a la supervisión de la Contraloría General de Cuentas...”

En lo relacionado con las autoridades de la Contraloría General de Cuentas, ésta se encuentra dirigida por el Contralor General de Cuentas, quien es la máxima autoridad, será electo para un período de cuatro años por el Congreso de la República, deberá ser mayor de 40 años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener pendientes juicios de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

Entre las atribuciones del Contralor General de Cuentas se encuentran las que regula el Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas, la cual preceptúa:

”El Contralor General de Cuentas tiene, dentro de las facultades que le asigna la Constitución Política de la República, las atribuciones siguientes:

- Representar y dirigir a la institución
- Imponer sanciones administrativas a los funcionarios y empleados de la institución, así como a las autoridades, a los funcionarios y empleados públicos en ejercicio de su función fiscalizadora, en los términos estipulados en el Artículo 40 de la presente Ley.
- Aprobar políticas, normas y manuales de control gubernamental de observancia obligatoria para los organismos, entidades y personas a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley.
- Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los asuntos relacionados con la institución.
- Desarrollar y poner en ejecución la estructura orgánica necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la institución.
- Otorgar en un plazo máximo de 120 días, los finiquitos que establezcan otras leyes, de conformidad con el reglamento de la presente ley.
- Imponer las sanciones administrativas o pecuniarias, así como condonar o disminuir los montos que se hubieren impuesto, según la

gravedad o no de las faltas en que se incurriere por parte de funcionarios y empleados públicos.”

Por lo antes descrito, la función del Contralor General de Cuentas es importante sobre todo para determinar cuando existen infracciones, las cuales impliquen violaciones de normas jurídicas, tal como sucedió con los aspirantes a cargos públicos en las elecciones del año 2007, al obviar presentar la constancia de solvencia de juicio de cuentas.

Igual actitud en cuanto el incumplimiento del ordenamiento jurídico guatemalteco, cometieron los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, al no exigir la constancia de solvencia o finiquito en donde demuestren no tener pendiente ningún juicio de cuentas para las personas que aspiraban a conformar el Congreso de la República y las corporaciones municipales.

En Contralor General de cuentas nombrará al Subcontralor de probidad, que tiene la función principal de velar por una honesta y proba administración pública y por la transparencia en el manejo de los recursos y bienes del Estado y de sus entidades, organismos e instituciones, así como por parte de los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos, tal como lo menciona el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas.

Para finalizar el tema de la Contraloría General de Cuentas, en breves líneas, cabe mencionar lo relacionado con el régimen disciplinario y de sanciones.

El Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas lo regula así: “Infracción es toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas o procedimientos establecidos de índole sustancial o formal, por parte de servidores públicos u otras personas individuales o jurídicas sujetas a verificación de la Contraloría General de Cuentas, sancionable por la misma, en la medida y alcances establecidos en la presente Ley u otras normas jurídicas, con independencia de las

sanciones y responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro orden que puedan imponerse o en que hubiere incurrido la persona responsable. La Contraloría General de Cuentas se constituirá como querellante adhesivo en los procesos penales en los cuales se presume la comisión de delitos contra el estado de Guatemala cometidos por servidores públicos y las demás personas a las que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley.”

Sin ahondar más en el presente tema, analizaremos en el próximo capítulo la vulneración del Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, así como los delitos que se les imputan a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y la actualidad que impera al respecto.

CAPÍTULO IV

4. Deducción de responsabilidades

Dentro del proceso electoral del año 2007, se suscitaron hechos que pusieron de manifiesto, el irrespeto que existe por parte de las autoridades, en cuanto al cumplimiento de lo preceptuado en las normas jurídicas, específicamente de aquellas que de manera directa norman las actividades de los procesos electorales.

La atención se centro de forma principal en los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y, en el Contralor General de Cuentas; girando el problema en torno a la falta de constancias de finiquitos o solvencias por ausencia de juicio de cuentas, por parte de los aspirantes a optar a cargos públicos.

Por un lado, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral no exigieron dicho finiquito a los candidatos a diputados al Congreso de la República, así como a los candidatos a las corporaciones municipales, especialmente a las alcaldías; permitiendo la inscripción y participación de los candidatos sin cumplir con dicho requisito, no obstante la claridad que existe en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

En contraposición, también se señala al Contralor General de Cuentas, puesto que es la máxima autoridad de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, y a quien corresponde extender la constancia de finiquito, por no existir juicio de cuentas pendiente en contra de un funcionario o empleado público que aspire a ocupar un cargo público.

El argumento que se ha utilizado por parte del la Contraloría General de Cuentas es que debido al trámite que se sufre un expediente cuando se ha solicitado un finiquito, este se realiza en diferentes oficinas administrativas por lo que depende en gran medida de la agilización de dichos trámites, debido a que son muchas las

circunstancias que se verifican para la extensión del finiquito, entre ellas que los solicitantes no tengan alguna sanción administrativa, reparos de las glosas realizadas por parte de la auditoría de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, así como cuando ha habido hallazgos en las partidas presupuestarias a cargo del solicitando y estos no han sido desvanecidos, por lo que surge un juicio de cuentas, por medio del cual se pretende cobrar el monto de lo reparado, este juicio de cuentas es un proceso judicial que lo conoce el tribunal de cuentas y de conflictos de jurisdicción, órgano jurisdiccional con competencia privativa.

Bajo estas circunstancias se llevó a cabo el proceso electoral del año 2007, no obstante las omisiones de los preceptos legales y, que muchos de los candidatos que no cumplieron con el requisito del finiquito, salieron favorecidos para ocupar los cargos públicos de diputados, alcaldes municipales y concejales.

Muchas razones ocultas existieron por parte de las autoridades al permitir la inscripción y participación de los candidatos, sin llenar todos los requisitos en cuanto a la solvencia por haber administrado fondos públicos, ya que en un alto porcentaje, varios de los aspirantes buscaban la reelección.

El tema central del presente capítulo, consiste en analizar y determinar, las razones por las cuales se permitió que varios de los candidatos participaran en el proceso electoral sin llenar el requisito de poseer la constancia de solvencia por juicio de cuentas; asimismo, se analizará las responsabilidades que se les pueden deducir a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y, la comisión de los delitos por parte de quienes se vieron implicados en dicha inobservancia de la ley.

4.1. Clases de responsabilidades derivadas del cargo

Ante el incumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, cabe

mencionar que las autoridades incurrieron en responsabilidades, de las cuales la misma ley nos da una clasificación.

La definición doctrinaria de responsabilidad en la rama jurídica es muy amplia, y podemos establecer los siguientes términos:

En el Diccionario de la real academia de la lengua española, se define así Responsabilidad. “Significa la deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una causa legal. Considerada esa definición desde un punto de vista jurídico, incurre, a juicio de no pocos autores en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la deuda considerada como deber, y por otra, la responsabilidad.”³⁵

Todo funcionario público en el ejercicio de sus facultades, queda sometido a diferentes responsabilidades en las que pueden incurrir. Responsabilidad de tipo político y jurídico.

En cuanto a la responsabilidad de tipo jurídico se encuentran la responsabilidad de tipo civil, penal, administrativa.

4.2. Responsabilidad política

Para el licenciado Hugo Calderón la “Responsabilidad política surge de las decisiones que toman los funcionarios en el caso del Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Gobernadores departamentales. Este tipo de responsabilidad

³⁵ Diccionario de la Real Academia Española, Pág. 1293.

se establece mediante el control parlamentario y la Interpelación de Ministros de Estado”³⁶

Continúa explicando Calderón que la Responsabilidad de tipo jurídico se da cuando los funcionarios públicos infringen normas legales o dejan de cumplirlas y en este caso podemos encontrar la responsabilidad de tipo civil, penal y administrativa”

4.3. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil la encontramos cuando el funcionario causa daños y perjuicios a los administrados, y se realiza a través de un juicio que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el libro segundo, título tercero al cual se le denomina Juicio Sumario de deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos, el cual conocerá un juez de primera instancia civil.

En la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 155 regula que la responsabilidad solidaria del Estado y establece que cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de los particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causen”

Dicha acción tiene un plazo de prescripción de 20 años a partir de la fecha en que dejó el cargo, tal como lo regula el artículo antes mencionado.

Esto se encuentra regulado en el Artículo 9 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. “Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia o impericia o abuso de poder, se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere.

³⁶ Calderón M., Hugo H, **Derecho administrativo, parte general**. Pág. 246

Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta.”

4.4. Responsabilidad penal

La responsabilidad penal surge cuando los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo realizan acciones que se encuentran tipificados como delitos en el Código Penal. En algunos casos los funcionarios públicos gozan del derecho de antejuicio, salvo en casos de delito flagrante.

Para Ossorio la responsabilidad penal será: “Considerado el tema desde el punto de vista del Derecho Penal, la responsabilidad por el autor creada, es la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionables, y que tiene dos manifestaciones: la que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar su vida, donde la pena de muerte subsiste, su libertad, su capacidad civil o su patrimonio, y la que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por vía de reparación del agravio material o moral que haya causado.

Penalmente la responsabilidad de los autores se extiende a los instigadores, a los cómplices y a los encubridores, y solo desaparece por la existencia de una excusa absoluta, alguna causa de inimputabilidad, o alguna circunstancia eximente, o disminuida en lo que se refiere a la índole o a la cuantía de la pena, si en el hecho concurren las circunstancias de atenuación previstas por la ley.”³⁷

El Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que “la responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble

³⁷ Ossorio, **Ob. Cit.**; pág. 877.

del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena”. Esto en relación a funcionarios y empleados públicos por infracción de leyes penales.

La responsabilidad penal de funcionarios públicos se encuentra regulada en el Artículo 10 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. “Genera responsabilidad penal de la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley y que, de conformidad con la ley penal vigente, constituya delitos o faltas.

4.5. Responsabilidad administrativa

La responsabilidad de tipo administrativa se origina del ejercicio de la competencia administrativa que le ha sido delegada por la ley, y se da cuando un funcionario público incumple las funciones del cargo, en este caso el funcionario superior puede aplicar medidas correctivas al funcionario infractor. Estas sanciones como se verá más adelante pueden ser entre otras amonestación privada y verbal, amonestación pública y escrita, hasta llegar a la suspensión del funcionario sin goce de sueldo. Si el funcionario continúa incumpliendo sus funciones se puede iniciar el trámite de despido con causa justa.

Cuando el incumplimiento de sus funciones afecta a los particulares, se produce responsabilidades en el ámbito externo de la administración. En este caso los particulares que se consideran afectados pueden hacer uso de los medios de defensa que la ley establece, a través de los recursos administrativos de revocatoria y reposición. Dichos recursos deberán ser resueltos por el órgano administrativo inmediato superior del que dictó la resolución impugnada en el plazo de 30 días. Si la resolución impugnada fuera del mismo funcionario que debe conocerla por no tener superior jerárquico, será el mismo quien deberá conocerla y resolverla en el plazo señalado anteriormente. Si la resolución impugnada no satisface al particular, podrá accionar ante un órgano jurisdiccional, en este caso ante el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, todo lo anteriormente expuesto se encuentra regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República.

Lo referente a la responsabilidad administrativa se encuentra regulado en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos a partir del Artículo 8, regula las responsabilidades de las personas al servicio del Estado así: Responsabilidad administrativa. La responsabilidad es administrativa, cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo cuando se incurre en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados o prestan sus servicios, además, cuando no se cumplan con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando con acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasione daños o perjuicios patrimoniales, o bien, se incurra en falta o delito.”

También menciona la ley los grados de responsabilidad a que pueden ser sujetos los funcionarios o empleados públicos. Artículo 11 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. “La responsabilidad es principal cuando el sujeto de la misma esté obligado por disposición legal o reglamentaria a ejecutar un acto, y subsidiaria cuando un tercero queda obligado por incumplimiento del responsable principal.”

De acuerdo a lo que establece la ley y de un análisis comparativo y deductivo se determina que los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral cometieron una serie de irresponsabilidades considerando que debe deducirse responsabilidades de las mencionadas con anterioridad, al aceptar que se inscribieran candidatos sin las constancias de finiquitos que establece la legislación.

Los Magistrados actuaron con total irrespeto a la ley, además de dar un mal ejemplo de desobediencia a los ciudadanos, al no acatar lo que preceptúa la ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral se mostraron benévolo con los candidatos de los partidos políticos, tal vez porque la mayoría de magistrados buscan la reelección, y al mostrarse condescendientes, sobre todo con los aspirantes al Congreso de la República, les sería devuelto el “favor”.

Tales aseveraciones surgen debido a que los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, permitieron la campaña de partidos políticos antes de la convocatoria a elecciones, no exigieron finiquitos para inscribir a los candidatos y no sancionaron a las agrupaciones que incumplieron con los plazos y entrega de informes sobre los gastos de campaña.

Por toda esta serie de anomalías, los Magistrados salientes, no sólo pusieron en desgaste y credibilidad su actuación y apego a la ley, sino que también ponen en evidencia el buen funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral, y la credibilidad que la población pueda tener en relación a los procesos electorales, los cuales se ha caracterizado por la apatía que se ha visto reflejada en el abstencionismo.

Ante la ilegalidad cometida por los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, éstos argumentaron toda una serie de excusas para que sirviesen como paliativo para afrontar la crisis política y la deducción de responsabilidades y la comisión de delitos.

Entre los argumentos de los magistrados se menciona el hecho de que la Ley Electoral y de Partidos Políticos tiene el rango de constitucional y que por lo tanto jamás una ley de carácter ordinario como lo es la de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos puede ser superior a aquella.

Como se ha dicho, puesto que la Ley Electoral y de Partidos Políticos es la normativa específica que regula lo relacionado con los procesos electorales, es a éstas disposiciones son a las cuales debe sujetarse la actuación de los magistrados.

De igual manera, los Magistrados argumentan que era obligación del Contralor General de Cuentas, exigir la constancia de finiquito, para los candidatos, en virtud que éste por disposición legal es el obligado a emitir dicho finiquito.

Tal afirmaciones tiene su fundamento en lo que preceptúa el Artículo 13 literal n) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, la cual en su parte conducente preceptúa: "...Otorgar en un plazo máximo de 120 días, los finiquitos que establezcan otras leyes, de conformidad con el reglamento de la presente ley..."

Otro de los argumentos utilizados por los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, es el hecho de que la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos establece cuales son las instituciones tutelares de dicho cuerpo normativo.

En el Artículo 14 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos se establece: "La verificación y el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a las siguientes instituciones estatales:

- a) Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica.
- b) Ministerio Público, que de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes específicas es responsable del ejercicio de la acción penal.
- c) Procuraduría General de la Nación, que de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes específicas es el representante legal del estado y, en consecuencia, responsable de velar por su patrimonio.

- d) Contraloría General de Cuentas, que de conformidad con la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica es responsable de la fiscalización de los ingresos, egresos y, en general, de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas.
- e) Autoridades nominadoras de los distintos organismos del estado, municipalidades y sus empresas y entidades descentralizadas y autónomas.”

Los Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, asumieron una actitud de no comprometerse, puesto que algunos de sus integrantes, públicamente han mencionado que buscaran la reelección.

También, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, argumentaron que existe una laguna legal, puesto que luego de ser reformada en el 2004 la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el Artículo 214 se establecen los requisitos de inscripción y, en el mismo se hace alusión a otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República.

Dicho Artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: “De los requisitos de inscripción. La inscripción se solicitará por escrito, en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para ese efecto y, en los cuales, deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.
- b) Cargos para los cuales se postulan.
- c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben.
- d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos.

- e) Cédula de vecindad extendida en el municipio en que se postula o el número del documento de identificación personal que la sustituye, en caso de candidatos a cualquier cargo del concejo municipal.
- f) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente ley.”

Con estos argumentos los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral trataron de maquillar la ilegalidad en la cual incurrieron.

Entre los aspirantes a cargos públicos, específicamente a alcaldes municipales, algunos de los candidatos que no solicitaron su comprobante de solvencia o finiquito por juicio de cuentas o que les fue denegada, se pueden mencionar los siguientes, a manera de ilustrar la gran cantidad de personas que no cumplieron con dicho requisito, y que el Tribunal Supremo Electoral les permitió participar.

Según datos proporcionados por el Tribunal Supremo Electoral se elabora el siguiente cuadro:

Nombres y apellidos	Lugar donde se postula	Departamento	Partido
Juan Martínez	Magdalena Milpas Altas	Sacatepéquez	PP
Carlos Hernández	San Antonio Aguascalientes	Sacatepéquez	UNE
Salomón Hernández	Santa Catarina Barahona	Sacatepéquez	FRG
Carlos Guerra	Santa Lucía Milpas Altas	Sacatepéquez	PP

Oscar Farrington	Jocotenango	Sacatepéquez	PU
Catalina Martínez	San Bartolomé Milpas Altas	Sacatepéquez	GANA
Antonio Tun	Santo Domingo Xenacoj	Sacatepéquez	UNE
Marco Tulio Galeano	Morales	Izabal	UNE
José Manuel Morales	Pueblo Nuevo Viñas	Santa Rosa	UNE
Rudy E. Castillo	Cuilapa	Santa Rosa	Matita de Café
Francisco Orantes	Guazacapán	Santa Rosa	UNE
Mynor Salazar	Nueva Santa Rosa	Santa Rosa	UNE
Otto Enrique Vásquez	Taxisco	Santa Rosa	UNE
Ricardo D. Nazareno	Santa Cruz del Quiché	Quiché	UNE
Fredy A. López	San Pedro Jocopilas	Quiché	FRG
José Luna	San Jerónimo	Quiché	UNE
Daniel Gómez	Canillá	Quiché	UNE

Andrés Tzoc	Chiché	Quiché	UNE
Luis Ambrosio López	Chinique	Quiché	UNE
Domingo Camajá	Cunén	Quiché	UNE
Carlos Cahuec	Ixcán	Quiché	GANA
Juan Soc	Patzité	Quiché	UNE
Domingo Ajeataz	San Antonio Ilostenango	Quiché	GANA
José Pérez	San Juan Costzal	Quiché	PU
Francisco Vela	San Pablo Jocopilas	Suchitepéquez	PP
Silverio Calel	Purulhá	Baja Verapaz	PAN
Otto Quej Chen	San Pedro Carchá	Alta Verapaz	FRG
Leonel Chacón	Cobán	Alta Verapaz	FRG
Rubén Darío Morales	Cahabón	Alta Verapaz	FRG
Artemio Lima	Chisec	Alta Verapaz	UNE
Edwin Rummler	Panzós	Alta Verapaz	FRG

Ernesto Chiquin Caal	Santa Cruz Verapaz	Alta Verapaz	FRG
Daniel Bac	San Juan Chamelco	Alta Verapaz	PU
Héctor Choc	Senahú	Alta Verapaz	UCN
Hugo Caal	Tactic	Alta Verapaz	PAN

Fuente: elaboración propia, sept. 2007

El total de inscripciones registradas para corporaciones municipales fueron de tres mil 188 candidatos electos, de los cuales un mil 1,165 aspirantes no han acudido a solicitar el finiquito, esto representaría un 36.5% los que no han cumplido con el requisito, por su parte 1,000 candidatos electos si cuentan con finiquito por lo que representa el 31.3%, del restante 32% se desconoce la situación en que se encuentran.

Con respecto a los candidatos electos como Diputados al Congreso de la República del total de 158 que lo conforman, de ellos 126 cuentan con finiquito, representando el 80% de diputados, el restante 20% no cuentan con el finiquito que son 32 diputados.

De los Alcaldes Municipales electos del total de 332 , el 55% no han solicitado su finiquito, representando a 183 alcaldes; el 10% solicitaron y recogieron el finiquito siendo 32 alcaldes; el restante 35% no se cuentan con información.

Esta información demuestra que el más del 50% de los candidatos electos como Alcaldes no cumplió con el requisito que la ley establece, previo a tomar posesión del cargo y en algunos casos será para un nuevo período ya que fueron reelectos. En la misma situación se encuentran las Corporaciones Municipales ya que una tercera parte de los inscritos no han solicitado su solvencia o finiquito.

Según la información del Tribunal Supremo Electoral y la publicación de los resultados de manera oficial pasadas las elecciones, estos son los resultados obtenidos por candidatos a Alcaldes que lograron la elección en las 332 Alcaldías de la República, muchos de los cuales han sido reelectos, en consecuencia que los que no han cumplido con el requisito de presentar su solvencia o finiquito no podrán entrar en posesión del cargo.

Departamento de Guatemala

Guatemala: Álvaro Arzú (PU).

Santa Catarina Pinula: Antonio Coro (Gana).

San José Pinula: Víctor Reyes Pur (FRG).

San José del Golfo: Nito Palencia (Gana).

Palencia: Alberto Reyes (UNE).

Chinautla: Arnoldo Medrano (UNE).

San Pedro Ayampuc: Eduardo Avalos (UNE).

Mixco: Amilcar Rivera (PP).

San Pedro Sacatepequéz: José Gabriel Ajcip (Gana).

San Juan Sacatepéquez: Marta Sicán (UNE).

San Raymundo: Fernando Ortiz (PAN).

Chuarrancho: Jorge Punay (Gana).

Fraijanes: Marco Tulio Meda (Gana).

Amatitlán: Mainor Orellana (PP).

Villa Nueva: Salvador Gándara (PU).

Villa Canales: Miguel Angel García (Gana).

Petapa: Rafael González (UNE).

Departamento de Alta Verapaz

Cobán: Leonel Chacón: (FRG).

Santa Cruz Verapaz: Ernesto Chiquín (FRG).

San Cristóbal Verapaz: Leopoldo Ical (FRG).

Tactic: Hugo Caal (PAN).

Tamahú: Nery Alonso (Gana).

San Miguel Tucurú: Se repetirá la elección.

Panzós: Edwin Rummler (FRG).

Senahú: Héctor Choc (UCN).

San Pedro Carchá: Otto Quej (FRG).

San Juan Chamelco: Daniel Bac (PU).

Lanquín: Francisco Pop (UNE).

Chisec: Artemio Lima (UNE).

Chahal: Rudy Flores (UNE).

Fray Bartolomé de las Casas: Ceferino de Paz (URNG-Maíz)

Santa Catalina la Tinta: Roberto Xol (PU).

Cahabón: Rubén Rosales (FRG)

Departamento de Baja Verapaz

Salamá: Juan Véliz (PP).

San Miguel Chicaj: Emilio Bolvito (Comité cívico el Machete).

Rabinal: Julio Vásquez: (UNE).

Cubulco: Juan Izaguirre (PP).

Granados: Byron Alvarado (UNE).

El Chol: Anibal Sarmiento: (PP).

San Jerónimo: José Luna (FRG).

Purulhá: Silverio Calel (PAN).

Departamento de Chimaltenango

Chimaltenango: Augusto Montúfar (Comité Hombres y Mujeres de a Sombrero).

San José Poaquil: Alfredo Simón (UNE).

San Martín Jilotepeque: Rudi Marroquín (UNE).

Comalapa: Francisco Bal (UNE).

Santa Apolonia: Marco Tulio Núñez (Comité Nuevo Amanecer).

Tecpán: Longino Jiatz (PP).

Patzún: Guadalupe Cojtí (UNE).

Pochuta: José Vásquez (UNE).

Patzicía: Juan Can (PP).

Santa Cruz Balanyá: Edgar Coroy (PP).

Acatenango: Isaías Marroquín (Gana).

Yepocapa: Bernabé Ajín (UNE).

San Andrés Iztapa: Marvin Ávila (Comité Unidos por Iztapa).

Parramos: Feliciano Lico (El Frente).

Zaragoza: René Marroquín (PP).

El Tejar: Mariano Culajay (PAN).

Departamento de Chiquimula

Chiquimula: Gianni Suchini (UCN).

San José la Arada: Carlos Calderón (Comité Esperanza Josefina).

San Juan la Ermita: Óscar Martínez (Gana).

Jocotán: Ramón Díaz (Gana).

Camotán: Guillermo Guerra: (PAN).

Olota: José Lemus (UNE).

Esquipulas: Ramón Peralta (UNE).

Concepción las Minas: Juan Vanegas (PP).

Quetzaltepeque: Álvaro Morales (Gana).

San Jacinto: Leonidas Morales (Gana).

Ipala: Roel Pérez (Gana).

Departamento de El Progreso

Guastatoya: Saúl Beltetón (PP).

Morazán: Rigoberto Salazar (UNE).

San Agustín Acasaguastlán: Daniel Ortega (UNE).

San Cristóbal Acasaguastlán: Miriam Ordóñez (UNE).

El Jícaro: Julio Barrientos (UNE).

Sansare: Esvin Morales (Gana).
Sanarate: César Rodas (Gana).
San Antonio la Paz: Carlos Paz (Gana).

Departamento de Escuintla

Escuintla: Julio Melgar: (PP).
Santa Lucía Cotzumalguapa: Rodolfo Chang (UNE).
La Democracia: Ramón Soto (FRG).
Siquinalá: Otto García (PU).
Masagua: Alejandro Bran (Gana).
Tiquisate: Leonel Jarquín (PU).
La Gomera: Francisco Vásquez (Gana).
Guanagazapa: José Mejía (Gana).
Iztapa: Misael Ávila (Gana).
Palín: José Enrique López (UNE).
San Vicente Pacaya: Juventino Pineda (UNE).
San José: José Esteban López (UNE).

Departamento de Huehuetenango

Huehuetenango: Marvel Ángel (Comité El Gallo).
Chinautla: Ricardo Herrera (UD).
Malacancito: Irene Hidalgo (FRG).
Cuilco: Delmar Gálvez (FRG).
Nentón: Rafael Cruz (UNE).
San Pedro Necta: Julio Ambrosio (UD).
Jacaltenango: Orlando Montejo (UNE).
Soloma: Nicolás Pérez (UNE).
Ixtahuacán: Abelino Méndez (Gana).

Santa Bárbara: Jesús García (UD).
La Libertad: Arnulfo Rivas (UNE).
La Democracia: Delmar González (UD).
San Miguel Acatán: Andrés Miguel Andrés (Casa).
San Rafael La Independencia: Carlos Pablo (UNE).
Todos los Santos Cuchumatanes: Modesto Mendoza (Gana).
San Juan Atitán: Juan Godinez (PAN).
Santa Eulalia: Rogelio Juárez (PP).
San Mateo Ixtatán: Mateo Gómez (UNE).
Colotenango: Andrés Pérez (URNG-Maíz).
San Sebastián: Juan Hernández (UNE).
Tectitán: Porfirio Velásquez (UCN).
Concepción Huista: Pascual López (UNE).
San Juan Ixcoy: Saturnino Figueroa (URNG-Maíz).
San Antonio Huista: Carlos Morales (DIA).
San Sebastián Coatán: Francisco Tomás (Gana).
Barillas: Gregorio Nolasco (PP).
Aguacatán: Gaspar Martín (PP).
San Rafael Petzán: Antonio Sánchez (UNE).
San Gaspar Ixchil: Efraín García (UNE).
Santiago Chimaltenango: Eugenio

Aguilar (Gana).

Santa Ana Huista: Heuler Matamoros (UNE).

Unión Cantinil: Rodrigo Tello (Gana).

Departamento de Izabal

Puerto Barrios: David Pineda (UCN).

Livingston: Miguel Rax (UNE).

El Estor: José Lorenzo (UNE).

Morales: Marco Tulio Galeano (UNE).

Los Amates: Marcos Ramírez (UNE).

Departamento de Jalapa

Jalapa: Rafael Sandoval (UCN).

San Pedro Pinula: Julio Portillo (Gana).

San Luis Jilotepeque: Luis Sanchinel (UNE).

San Manuel Chaparrón: Norman Alarcón (UCN).

San Carlos Alzatate: Genry Pérez (UCN).

Monjas: Juan Orellana (UCN).

Mataquescuintla: Hugo Loy (Gana).

Departamento de Jutiapa

Jutiapa: Manuel Castillo (Comité El Castillo).

El Progreso: Marvin Zepeda (Comité Progresano).

Santa Catarina Mita: Rene Osorio

(Comité Catarineco).

Agua Blanca: Emilio García (UNE).

Asunción Mita: Rubén Rodríguez (PP).

Yupiltepeque: Carlos Godoy (Gana).

Atescatempa: José Contreras (Gana).

Jerez: Carlos Melgar (UNE).

El Adelanto: Teofilio Corado (Gana).

Zapotitlán: Hilmar Quiñónez (Gana).

Comapa: José Barrientos (UNE).

Jalpatagua: Edwin Rueda (Gana).

Conguaco: José Linares (PP).

Moyuta: Macel Lemus (PU).

Pasaco: Alejandro Gómez (UNE).

San José Acatempa: Enrique Castillo (UCN).

Quesada: Carlos Arrivillaga (Comité Progresista).

Departamento de Petén

Flores: Carlos Caal (UNE).

San José: Julián Tezucún (Gana).

San Benito: Francisco López (UNE).

San Andrés: Angel Cano (UNE).

La Libertad: Carlos Rosado (PP).

San Francisco: Simón Penados (UNE).

Santa Ana: Leonidas Sandoval (Gana).

Dolores: Marvin Cruz (UNE).

San Luis: Jesús Arriaza (UNE).

Sayaxché: Avi Cifuentes (PU).

Melchor de Mencos: Ricardo Ávila

(Gana).

Poptún: Ángel Kilkán (UNE).

Departamento de Quetzaltenango

Quetzaltenango: Jorge Barrientos

(Gana).

Salcajá: Anselmo Soto (Comité Frente Unido Salcajense).

Olintepeque: Cruz Celidón (UCN).

San Carlos Sija: Orlando Carlderón (Gana).

Sibilia: Francisco Arreaga (UNE).

Cabricán: Vitelio Pérez (UNE).

Cajolá: Pedro Huinil (UCN).

San Miguel Sigüilá: Mario Escobar (PU).

Ostuncalco: Wuilliam Gómez (UNE).

San Mateo: Hector Ixcot (PP).

Concepción Chiquirichapa: Jorge López (Gana).

San Martín Sacatepéquez: Martín Pérez (UNE).

Almolonga: Antonio Xiap (PP).

Cantel: Miguel Tixal (ANN).

Huitán: Javier López (PP).

Zunil: Juan Xicay (PP).

Colomba: Edwin Juárez (Gana).

San Francisco La Unión: Miguel González (URNG-Maíz).

El Palmar: Dyna Escobar (PP).

Coatepeque: Edwin Vega (PAN).

Génova: Edilson Méndez (Comité el

Campesino).

Flores Costa Cuca: Tito Vásquez (PU).

La Esperanza: Augusto Escobar (UCN).

Palestina: Ignacio Pérez (PP).

Departamento de Quiché

Santa Cruz del Quiché: Ricardo

Nazareno (FRG).

Chiché: Andrés Tzoc (UNE).

Chinique: Luis López (UNE).

Zacualpa: Ernesto Calachij (FRG).

Chajul: Pedro Caba (PAN).

Chichicastenango: José Tiriquiz (FRG).

Patzití: Juan Tzoc (UNE).

San Antonio Ilotenango: Domingo

Ajeataz (Gana).

San Pedro Jocopilas: Fredy López (FRG).

Cunén: Domingo Camajá (UNE).

San Juan Cotzal: José Pérez (PU).

Joyabaj: Florencio Carrascoza (FRG).

Nebaj: Virgilio Bernal (FRG).

San Andrés Sajcabajá: Samuel Ciprián (FRG).

Uspantán: Víctor Figueroa (UNE).

Sacapulas: Pedro Pu (FRG).

San Bartolomé Jocotenango: Bartola Xotoy (Gana).

Canillá: Daniel Gómez (UNE).

Chicamán: Roberto Gamarro (PP).

Ixcán: Carlos Cahuec (Gana).
Pachalum: Selvin García (Gana).

Departamento de Retalhuleu

Retalhuleu: José Galindo (UNE).
San Sebastián: Francisco Andrade (PP).
Santa Cruz Muluá: Mario Rivera (PU).
San Martín Zapotitlán: César Martínez (UNE).
San Felipe: Pablo Pereira (PP).
San Andrés Villa Seca: Joel Moscoso (Gana).
Champerico: Victoriano Ovando (UNE).
Nuevo San Carlos: José López (PAN).
El Asintal: Florencio Barrios (DIA).

Departamento de Sacatepéquez

Antigua Guatemala: Adolfo Vivar (UNE).
Jocotenango: Óscar Farrington (PU).
Pastores: Miguel López (Comité Unidos Pastorenses).
Sumpango: Santos Cubur (Gana).
Santo Domingo Xenacoj: Antonio Tun (UNE).
Santiago Sacatepéquez: Rolando Coloc (PP).
San Bartolomé Milpas Altas: Catalina Martínez (Gana).
San Lucas: Yener Plaza (UNE).
Santa Lucía Milpas Altas: Carlos Guerra (PP).

Magdalena Milpas Altas: Juan Martínez (PP).

Santa María de Jesús: Sotero Chunuj (FRG).

Ciudad Vieja: José Paredes (PP).

San Miguel Dueñas: Julio Quiñónez (Gana).

Alotenango: Rolando García (Comité Nuevo Amanecer).

San Antonio Aguas Calientes: Carlos Hernández (UNE).

Santa Catarina Barahona: Salomón Hernández (FRG).

Departamento de San Marcos

San Marcos: Carlos Barrios (Gana).

San Pedro Sacatepéquez: Marco Orozco (Gana).

San Antonio Sacatepéquez: William Fuentes (UNE).

Comitancillo: Héctor López (UNE).

San Miguel Ixtahuacán: Ovidio Domingo (UNE).

Concepción Tutuapa: Vitalino Vásquez (Gana).

Tacaná: Ricardo Santizo (UNE).

Sibinal: Augusto Ortiz (ANN).

Tajumulco: Vitelio Pérez (PU).

Tejutla: Gilberto Gómez (Gana).

San Rafael Pie de la Cuesta: Carlos Mazariegos (Gana).

Nuevo Progreso: Aluminio Cifuentes (Comité Por el Cambio).
El Tumbador: Miriam López (PP).
San José el Rodeo: Julio César Barcarcel (UNE).
Malacatán: Héctor Chávez (Gana).
Catarina: Santiago Arriola (PAN).
Tecún Umán: Erick Zúñiga (PU).
Ocos: Edilma Navarizo (Gana).
San Pablo: José Sosa (Gana).
El Quetzal: Flavio Velásquez (Gana).
La Reforma: Adeldo Cipriano (Gana).
Pajapita: Jorge López (UNE).
Ixchiguán: Jerónimo Navarro (URNG-Maíz).
San José Ojetenan: Ambrosio Roblero (UNE).
San Cristóbal Cucho: Pedro Cardona (EG).
Sipacapa: Delfino Tema (Comité Sipakapense).
Esquipulas Palo Gordo: Francisco Sandoval (PP).
Río Blanco: Eugenio López (UNE).
San Lorenzo: Maximiliano Marroquín (Gana).

Departamento de Santa Rosa

Cuilapa: Rudy Castillo (Comité La Matita de Café).
Barberena: Rubelio Recinos (Comité La

Matita de Café).
Santa Rosa de Lima: Carlos Donis (Gana).
Casillas: Felipe Rojas (Gana).
San Rafael Las Flores: Marvin Pivaral (PU).
Oratorio: Abel Sandoval (UNE).
San Juan Tecuaco: Leonidas Dávila (UNE).
Chiquimulilla: Genaro Paez (Gana).
Taxisco: Otto Vásquez (UNE).
Santa María Ixhuatán: Henry Alegría (PP).
Guazacapán: Francisco Orantes (UNE).
Santa Cruz Naranjo: Margarito Mejía (UNE).
Pueblo Nuevo Viñas: José Morales (UNE).
Nueva Santa Rosa: Maynor Salazar (UNE).

Departamento de Sololá

Sololá: Pedro Saloj (URNG-Maíz).
San José Chacayá: Juan Ramírez (PU).
Santa María Visitación: Edgar Sosa (Gana).
Santa Lucía Utatlán: José Cutzal (PU).
Nahualá: Manuel Tzoc (UNE).
Santa María Ixtahuacán: Francisco Tambriz (Gana).
Santa Clara La Laguna: Anastasio Ajsoc

(UNE).

Concepción: Bacilio Juracán (UNE).

San Andrés Semetabaj: José Quino (El Frente).

Panajachel: Gerardo Higueros (PU).

Santa Catarina Palopó: Mariano López (PU).

San Antonio Palopó: Andrés Cumez (UNE).

San Lucas Tolimán: Óscar Pic (UNE).

Santa Cruz La Laguna: Gregorio Simaj (PU).

San Pablo La Laguna: Pedro Ixcayá (UNE).

San Marcos La Laguna: Se repetirá la elección.

San Juan La Laguna: Flavio Yojcom (Gana).

San Pedro La Laguna: Joel Mendoza (PU).

Santiago Atitlán: Manuel Reanda (UNE).

Departamento de Suchitepéquez

Mazatenango: Manuel Delgado (Comité El Conejo).

Cuyotenango: Jorge Reyes (PP).

San Francisco Zapotitlán: Danilo Madrazo (PAN).

San Bernardino: Víctor Méndez (Gana).

San José El Ídolo: Juan Pineda (PP).

Santo Domingo Suchitepéquez: Marco

Salza (UNE).

San Lorenzo: Enón Lapoyeu (Gana).

Samayac: José Toj (UNE).

San Pablo Jocopilas: Francisco Vela (PP).

San Antonio: Israel Gramajo (PU).

San Miguel Panán: José Mas (Gana).

San Gabriel: Matías Ceballos (UNE).

Chicacao: Juan González (Gana).

Patutul: Donald Mazariegos (UNE).

Santa Bárbara: Enry Ortega (Gana).

San Juan Bautista: Alfonso Mis (UNE).

Santo Tomás La Unión: Pedro Gutiérrez (DCG).

Zunilito: Rudi Edelman (Gana).

Río Bravo: Juan López (Gana).

Departamento de Totonicapán

Totonicapán: Miguel Chavaloc (FRG).

San Cristóbal Totonicapán: Carlos Say (Gana).

San Francisco El Alto: Higinio Juárez (UNE).

San Andrés Xecul: Andrés Sirio (DIA).

Momostenango: Albino Cuyuch (UNE).

Santa María Chiquimula: Juan López (FRG).

Santa Lucía la Reforma: Francisco Pu (UNE).

San Bartolo: Rolando Chun (UNE).

Zacapa

Zacapa: Edgar Orellana (PP).

Estanzuela: Leandro Morales (Gana).

Río Hondo: Felipe Méndez (Gana).

Gualán: Juan José Mejía (Gana).

Teculután: Carlos Chacón (UNE).

Usulután: Óscar González (Gana).

Cabañas: Javier Ortiz (Gana).

San Diego: Isaías Martínez (PP).

La Unión: Francis Salguero (UNE).

Huité: Esbin Guevara (Gana).

Toda esta situación, redundó en que los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, incurrieran en delitos, los cuales analizaremos a continuación.

4.6. Realización de actos tipificados como delitos

La mayoría de autores aceptan que el delito se entiende como aquella acción humana, típica, antijurídica, culpable, punible y cuya comisión tiene una sanción predeterminada en la ley, especialmente en el Código Penal.

Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han dado al delito. Considera Luis Jiménez de Asúa el delito así: “Se entiende por tal el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”³⁸

En consecuencia las características del delito se pueden resumir en las siguientes:

- a) Actividad
- b) Adecuación típica
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Penalidad

³⁸ Jiménez de Asua, **La ley y el delito**, Pág. 207.

g) Condición objetiva de punibilidad.

Para Ossorio citando en su diccionario a Soler, delito es “una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones de objetividad de ésta, por lo cual sus elementos sustanciales son: la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura.

En todas esas definiciones se encuentran comprendidas de modo genérico las infracciones punibles cualesquiera que sea su gravedad. Más el delito tiene en algunos códigos y en algunos autores un sentido restringido, porque emplean ese nombre para designar las infracciones de menor gravedad que el crimen y de mayor que la falta o contravención; se trata de una cuestión relacionada con la división bipartita o tripartita de las infracciones penales.”³⁹

Para los doctrinarios también se puede considerar la forma de cometer los delitos que son por comisión, por omisión y por comisión por omisión. Sin ahondar en los conceptos teóricos del delito, conviene analizar los delitos que pudieron haber cometido los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

De acuerdo a los hechos suscitados en las elecciones del año 2007, específicamente en la inobservancia de la presentación de la constancia de solvencia o finiquito, con la cual los candidatos debían acreditar que no tenían juicio de cuentas pendiente; los delitos en los cuales incurrieron los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, son los siguientes:

- a) Violación a la Constitución: Dicho delito se encuentra tipificado en el Artículo 381 del Código Penal el cual establece: “Será sancionado con prisión de tres a diez años:

³⁹Ossorio, **Ob. Cit** Pág. 212

- Quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar o sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional.
 - Quien ejecutare actos no autorizados por el ordenamiento constitucional que tiendan directamente a limitar o reducir en todo o en parte, las facultades que la Constitución otorga a los organismos del Estado.
 - Quien, mediante actos de similar naturaleza indicados en los dos incisos anteriores, tienda a variar el régimen establecido en la Constitución de la República, para la sucesión en el cargo de Presidente de la República.
 - Quien ejecutare la misma clase de actos para privar al Vicepresidente de la República, de las facultades que la Constitución le otorga.”
- b) Turbación del acto eleccionario: Dicho delito se encuentra tipificado en el Artículo 407 “A” del Código Penal, el cual preceptúa: “El que con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional o municipal, será sancionado con prisión de dos a ocho años.”
- c) Abuso de autoridad: Dicho delito se encuentra tipificado en el Artículo 418 del Código Penal el cual establece: “El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de éste Código, será sancionado con prisión de uno a tres años.
Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios.”

- d) Incumplimiento de deberes: Dicho delito se encuentra tipificado en el Artículo 419 del Código Penal el cual establece: “El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de uno a tres años.”

- e) Resoluciones violatorias a la Constitución: Dicho delito se encuentra tipificado en el Artículo 423 del Código Penal el cual establece: “El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de mil a diez mil quetzales.”

- f) Omisión de denuncia: Dicho delito se encuentra tipificado en el Artículo 457 del Código Penal el cual establece: “El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente será sancionado con multa de quinientos a cinco mil quetzales. En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.”

Los delitos descritos anteriormente, son algunos en los cuales pudieron incurrir los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, pero debido a su condición, previo a iniciarse el proceso penal, debe resolverse la cuestión prejudicial del Antejjuicio, el Congreso de la República es el órgano competente para conocer del Antejjuicio de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, tal como lo preceptúa el Artículo 13 de la Ley en Materia de Antejjuicio.

El Antejucio es un derecho que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a los Magistrados y Jueces. En los casos que la ley establece el derecho de Antejucio a cierto funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, están investidos de las mismas calidades que los Magistrados y Jueces. Para citar algunos ejemplos, los Ministros de Estado, el Procurador de los Derechos Humanos, el Contralor General de Cuentas de la Nación, el Fiscal General, los Diputados, el Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Dicho derecho opera cuando los funcionarios investidos con derecho de Antejucio son acusados de la comisión de delitos, pretendiendo exigirles responsabilidad penal y garantiza el no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar de formación de causa.

El Antejucio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Para ello es necesario, la realización de acciones previas para investigar y determinar si existen suficientes elementos para determinar su responsabilidad penal, posteriormente al trámite del Antejucio los funcionarios acusados de cometer delitos estarían en condiciones de enfrentar un juicio penal.

La competencia para conocer antejucios corresponde al Congreso de la República, a la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Apelaciones, tal como lo establece la Ley en materia de Antejucio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República.

4.7 Análisis jurídico de la norma que exige constancia de solvencia o finiquito

Sin pretender ser reiterativos, y dada la importancia del Artículo 16 literal b, de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, es necesario partir de dicha literal para realizar el análisis final del presente trabajo.

En dicho Artículo, se establece: “Impedimentos para optar a cargos y empleos públicos. No podrán optar al desempeño de cargo o empleo público quienes tengan impedimento de conformidad con las leyes específicas, y en ningún caso quienes no demuestren fehacientemente los meritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Tampoco podrán optar a ningún cargo o empleo público:...b) Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas...”

Ante esta redacción del Artículo transcrito, se dan una serie de interpretaciones individuales e institucionales.

La palabra “optar”, que aparece en el texto legal es el origen de varias discusiones y durante las últimas dos elecciones ha causado discusiones.

Según el diccionario de la lengua española, el término tiene los siguientes significados: “Escoger entre varias cosas, intentar entrar en la dignidad o empleo a que se tiene derecho.”

Dicha palabra, se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicarse en varios artículos los requisitos para “optar” a un cargo público.

Es por ello que, para optar a los cargos públicos deben cumplirse con los requisitos que la ley establezca, según cada caso concreto y, por lo tanto su incumplimiento devendría en la negación de la inscripción del aspirante a cargo público.

Uno de los requisitos legales, y al mismo tiempo de carácter moral, es la presentación del finiquito por parte de quienes han manejado fondos públicos, para demostrar que no tienen pendiente juicio de cuentas, ya que de ser electos se encontrarían con la penosa situación de no poder asumir el cargo debido a que no cumplió con uno de los requisitos que manda la ley.

Aunque en las elecciones del pasado nueve de septiembre de 2007 resultaron electos candidatos que al solicitar su inscripción no presentaron el finiquito correspondiente, debido al irrespeto por la ley que demostraron los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, dicha situación no debe volverse a repetir, puesto que Guatemala necesita que sean electos funcionarios probos y no personas que se auxilien de ilegalidades para ocupar cargos públicos vitales para el desarrollo del país.

La responsabilidad de los candidatos a cargos públicos, de entregar su constancia de finiquito previo a las elecciones, debe ser garantizada por los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y no como sucedió en las elecciones recientes. Donde prevalecieron intereses personales por encima de los legales y del bienestar común, en el sentido que las personas que aspiraban a cargos públicos cumpliesen con los requisitos legales.

Aunque los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, que cometieron dicha ilegalidad ya cumplieron con su período, la historia no puede volver a repetirse, así como tampoco el mal ejemplo y el precedente que sentaron dichos magistrados, amparándose en argumentos inconsistentes; baste mencionar el hecho de afirmar que de exigirse el finiquito “sin candidatos no habría proceso electoral.”

Por último, si bien es cierto, la ley que regula los procesos electorales tiene rango constitucional, es decir, la Ley Electoral y de Partidos Políticos; no se puede pasar por alto el hecho de que el Estado de Guatemala, a través del organismo legislativo, a emitido una serie de leyes, las cuales en su conjunto se complementan, y por lo tanto si no existe colusión entre unas y otras, y se cumple con el principio de

supremacía constitucional, deben ser acatadas todas las normas jurídicas que se relacionen con el proceso electoral y, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral deben velar por el cumplimiento de la ley y, no ser los primeros en violentar las normas jurídicas.

CONCLUSIONES

1. Se comprobó que las personas que participan como candidatos a elección popular, no se encuentran limitadas por parte del órgano encargado de los procesos electorales, a cumplir con los requisitos que establece la ley, mostrando una clara inobservancia general de la ley.
2. Con los datos y cifras proporcionadas por el Tribunal Supremo Electoral, especialmente en la elección de Alcaldes y Corporaciones Municipales, que más de la mitad de los inscritos no habían solicitado al día de la elección su constancia de solvencia o finiquito.
3. El trámite para solicitar un finiquito ante la Contraloría General de Cuentas de la Nación por parte de los candidatos que argumentan, que es engorroso y se convierte en largo.
4. La contraloría General de Cuentas no cuenta con el personal necesario y a septiembre de 2008 todavía se encuentran extendiendo finiquitos solicitados en los primeros meses del año anterior.

RECOMENDACIONES

1. El Tribunal Supremo Electoral debe exigir a los candidatos que participan en el proceso electoral que su inscripción cumpla con los requisitos que exige la ley.
2. Que el Tribunal Supremo Electoral verifique especialmente los requisitos de inscripción de los candidatos a Alcaldes y Corporaciones Municipales que buscan la reelección, pues como se ha demostrado dicho tribunal incumple con la ley.
3. Que la Contraloría General de Cuentas de la Nación reglamente el trámite para obtener por parte de los candidatos y cualquier persona, la obtención de un finiquito.
4. Que la Contraloría General de Cuentas de la Nación en cumplimiento de sus funciones, disponga del personal necesario para cumplir con la extensión de finiquitos que le son solicitados.

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 26a. ed.; Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta, 1999.

CALDERON MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo**, tomo I, cuarta ed. corregida y aumentada, Guatemala, Editorial estudiantil Fénix. 2006.

DE LEON CARPIO, Ramiro, Catecismo Constitucional, Guatemala. Instituto de investigación y capacitación Atanasio azul. 1989.

DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**, 16a. edición, México. Editorial Porrúa, S. A. 1989.

JIMENEZ DE ASUA, Luis, **La ley y el delito**, sexta edición, Buenos Aires, Argentina. Editorial Sudamericana. 1973.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica**. 2a. edición.; Guatemala: Editorial Universitaria, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23a. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Editorial. Heliasta, 1996.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 18a. edición.; Madrid, España: Editorial. Espasa Calpe, S.A., 1986.

SALVAT, **La enciclopedia**. Revisada, corregida y aumentada; Madrid España: Editorial Salvat, 2004.

VISOR, **Diccionario enciclopédico ilustrado visor**. Revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Editorial Anselmo Morvillo, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente,
Tipografía Nacional. 1986

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala,
Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Congreso de la República, Decreto número 89-2002, 2002.

Ley del Tribunal de Cuentas. Congreso de la República, Decreto número 1126, 1956.

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Congreso de la República, Decreto número 31-2002, 2002.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República, Decreto número 114-97, 1997.

Ley del Servicio Civil. Congreso de la República, Decreto número 1748, 1968.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República, Decreto número 63-94, 1994.

Ley en Materia de Antejucio. Congreso de la República, Decreto número 85-2002, 2002.